

**JUICIOS ELECTORALES DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/35/2026,
JNI/44/2026 Y JNI/50/2026.

PARTE ACTORA¹: GESSEL
CLOTILDE GALICIA GARCÍA y
DEMÁS CIUDADANÍA INDÍGENA
DE COSOLTEPEC, OAXACA².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA³.

MAGISTRADA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MARZO DE DOS
MIL VEINTISÉIS⁴ .**

Sentencia que resuelve los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/35/2026, JNI/44/2026 y JNI/50/2026, promovidos por Gessel Clotilde Galicia García y demás ciudadanía indígena de Cosoltepec, Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

GLOSARIO

¹ En el anexo de la presente resolución se especifica la totalidad de nombres.

² A quienes en lo sucesivo se les denominara parte actora y especificando en todo caso en que juicio promueven.

³ En adelante autoridad responsable.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo que se precise un año distinto.

| | |
|------------------------------|--|
| Asamblea | Asamblea General Comunitaria del municipio de Cosoltepec, Oaxaca. |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Estatuto | Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano. |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| IEEPCO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| ICC | Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas. |
| Municipio: | Municipio de Cosoltepec, Oaxaca. |
| Padrón: | Padrón electoral comunitario del municipio de Cosoltepec. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa: | Sala Regional Xalapa correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| TEEO: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Emisión del dictamen. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁵ el Consejo General del IEEPCO aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, que contiene dictámenes de identificación de método electivo, entre otros, el de Cosoltepec, Oaxaca⁶.

⁵ Disponible en el enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁶ Véase el dictamen con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 disponible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/097_COSOLTEPEC.pdf

2. Precisiones al dictamen. El veinticinco de junio pasado, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025⁷, por el que aprobó las precisiones y adiciones efectuadas, entre otras, al dictamen del municipio de Cosoltepec, contenido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025⁸. Dicho dictamen se notificó a la autoridad municipal para difundirlo entre la ciudadanía.

3. Sentencia SX-JDC-613/2025. El trece de agosto pasado, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente citado, considerando sustancialmente fundados los agravios hechos valer en contra de la sentencia JDCI/67/2025 del índice de este Tribunal, procediendo a revocarla y estimar como indebida la suspensión de los derechos políticos electorales de quien promovió⁹.

Con motivo de lo anterior, en el apartado de efectos ordenó a la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, permitir el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente de votar y ser votada, y, por ende, su participación en la elección de sus autoridades. Con motivo de ello vinculó al cabildo municipal para que en el próximo proceso electivo garantice la participación de quien promovió.

4. Sentencias del expediente JDCI/91/2025 y acumulados; y SX-JDC-702/2025. El doce de septiembre el TEEO dictó sentencia en el expediente mencionado, confirmando por una parte las modificaciones al Estatuto, y por otra, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025 y las consecuencias derivadas de ello, es decir, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2025 únicamente por cuanto hace a la aprobación de la actualización del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, ordenando al Consejo General del IEEPCO emitir y aprobar un

⁷ Disponible en el enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_16_2025.pdf

⁸ Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/V2/097_COSOLTEPEC.pdf

⁹ Las ciudadanas María Soriano Galicia, Hilda Arellano Ramírez, Sally Cortázar Vega, Libia Patricia Lara Galicia y Braulio Cordero Vega

nuevo dictamen que analice la totalidad de las modificaciones y reformas realizadas al Estatuto.

El quince de octubre pasado, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-702/2025**, confirmando la emitida por este Tribunal.

5. Acuerdo IEPCO-CG-SNI-38/2025. Con motivo de la resolución mencionada, el dieciocho de septiembre el IEPCO emitió el acuerdo IEPCO-CG-SNI-38/2025¹⁰, aprobando el registro y publicación del dictamen DESNI-IEPCO-CAT-097/2025¹¹ que identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento del municipio.

6. Sentencias JDCI/98/2025 y SX-JDC-698/2025. El doce de septiembre pasado, este Tribunal dictó la primera de ellas, confirmando la validez de la Asamblea realizada el dos de agosto previo¹², además, ordenó a la autoridad municipal ingresar al Padrón de personas con derecho de participación de voz y voto en la asamblea electiva de autoridades a la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso; el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y; el Centro Revolucionario Cosoltepecano, vinculándolas a que en el plazo de diez días hicieran llegar sus listas para ingresar al padrón¹³.

Dicha sentencia fue confirmada el quince de octubre por la Sala Xalapa al dictar resolución del expediente SX-JDC-698/2025.

7. Sentencias JDCI/111/2025 y SX-JDC-700/2025. El doce de septiembre, el TEEO dictó sentencia del expediente mencionado¹⁴, determinando confirmar la convocatoria emitida para la elección de autoridades municipales de Cosoltepec,

¹⁰ Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

¹¹ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/AIEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

¹² Promovido por Olivia Soriano Cruz, Griselda Galicia García, Lucía Lara Galicia, Arcelia Juventina Cruz Lara y Gessel Clotilde Galicia García. Se especifica que a dicho juicio acudieron en representación y defensa de sus derechos la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y el Centro Revolucionario Cosoltepecano.

¹³ También se ordenó la notificación al resto de instituciones comunitarias para la entrega de listas y ser empadronadas.

¹⁴ Promovido por Arcelia Juventina Lara Cruz.

Oaxaca, para el periodo 2026-2028. El quince de octubre la Sala Xalapa determinó confirmar la citada resolución.

8. Asamblea electiva de autoridades. El once de octubre pasado, se celebró la Asamblea General Ordinaria de elección del Ayuntamiento de Cosoltepec, para el periodo 2026-2028.

9. Entrega de documentación de elección. Mediante oficio 63/2025, recibido por la autoridad responsable el 21 de octubre pasado, la Presidenta del Municipio de Cosoltepec remitió la documentación relativa al proceso electivo.

10. Emisión del acuerdo impugnado. El 29 de diciembre pasado, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025, por el cual declaró jurídicamente válida la elección Ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec. que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas¹⁵.

De los medios de impugnación

11. Presentación de las demandas, turno y radicaciones. Inconformes con la determinación contenida en el acuerdo referido en el punto previo, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas de Cosoltepec, interpusieron los medios de impugnación que ahora se resuelven, los cuales fueron turnados en la misma fecha y radicados según se muestra:

| Promoventes | Interposición de demanda | Registro y turno del medio de impugnación | Acuerdo de radicación |
|---|--------------------------|---|-----------------------|
| Gessel Clotilde Galicia García. | 13 de enero | JNI/35/2026 | 15 de enero. |
| Arcelia Juventina Cruz Lara y demás ciudadanía. | 13 de enero | JNI/44/2026 (antes C.A. 37/2026) | 15 de enero |

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_345_2025.pdf

| | | | |
|------------------------|-------------|-------------|-------------|
| Norma Martínez Galicia | 15 de enero | JNI/50/2026 | 19 de enero |
|------------------------|-------------|-------------|-------------|

Al dictar el acuerdo de radicación del primero de los expedientes, se requirieron las constancias del expediente de elección de este año, así como los acuerdos de calificación de las tres últimas elecciones ordinarias de Concejalías al Ayuntamiento.

12. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. En su oportunidad, la magistratura instructora admitió los medios de impugnación, realizó pronunciamiento sobre las pruebas de las partes, cerró su instrucción y remitió los autos al Pleno para ser conocido el proyecto de resolución por las magistraturas integrantes.

También, la Magistrada Presidenta señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral se declara competente para resolver el presente asunto¹⁶, al ser la máxima autoridad en el Estado para conocer de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los que se alegue las declaraciones de validez de las elecciones celebradas bajo ese régimen, por lo que, si la parte actora acude a impugnar el acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO declara jurídicamente válida la elección celebrada en el municipio de Cosoltepec, Oaxaca, entonces se estima actualizada la competencia para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente juicio.

III. ACUMULACIÓN.

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios al rubro identificados, con fundamento en el artículo 32 fracción I de la Ley de medios, el Pleno de este Tribunal considera que procede

¹⁶ Con fundamento en los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 79, 88, 89, 91 y 92 de la Ley de Medios Local.

su acumulación, al existir conexidad en la causa motivada por la identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado y los hechos que dan origen al mismo, ya que se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025, dictado por el Consejo General del IEEPCO, por el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver de manera conjunta y congruente los juicios electorales, se decreta la acumulación de los Juicios JNI/50/2026 y JNI/44/2026, al JNI/35/2026, por ser el primero que fue recibido, conforme al registro de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá asentarse la razón correspondiente y glosarse copia certificada de la presente resolución en el expediente acumulado.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existen causas notorias que lleven a la improcedencia de los medios de impugnación, causales que deberán ser manifiestas e indubitables, desprendiéndose de la demanda, los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos. En el caso, se advierte la actualización de ellas, conforme se señala:

V.1. Por falta de firma.

Por cuanto hace al juicio JNI/44/2026, se estima que debe ser sobreseído exclusivamente respecto de Sarahí Betzabé Barragán Osorio¹⁷ al actualizarse la causal de sobreseimiento

¹⁷ Promovente que se encuentra en la foja 51 del expediente JNI/44/2026.

prevista en el artículo 11, inciso c)¹⁸, en relación con el artículo artículo 10, numeral 1, inciso e)¹⁹, correlacionado a su vez con el diverso artículo 9, numeral 1, inciso h)²⁰, y de la Ley de Medios Local, ya que en la lista de firmantes del medio de impugnación se advierte que carece de firma autógrafa.

De la interpretación conjunta de los citados artículos se desprende que la Ley sanciona promover un medio de impugnación sin la firma autógrafa de quien lo pretende. Esto obedece a que la firma autógrafa es un **requisito indispensable de validez**, cuya finalidad es **dar certeza y autenticidad** al escrito presentado, con la intención de identificar al autor o suscriptor de éste.

La firma representa la forma idónea de **vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso**, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En estos términos, del listado de promoventes del juicio JN/44/2026 que se ha acumulado, se desprende que se encuentra el nombre de la persona mencionada en párrafos previos, sin embargo, no puede deducirse que su finalidad hubiese sido presentar el medio de impugnación, en virtud de no encontrarse firmada la hoja que se acompaña al escrito de demanda, de ahí que no se cuente con la certeza para asegurar que pretenden vincularse con el contenido del ocurso.

Entonces la sola colocación de su nombre **no es suficiente para acreditar la autenticidad de su voluntad de ejercer el derecho de acción**. Luego, al actualizarse los dispositivos jurídicos

¹⁸ Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

¹⁹ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...) e) cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h)** del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; (...)"

²⁰ Artículo 9. 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos (...) h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

señalados debe estarse a la sanción procesal prevista, que consiste en decretar el **sobreseimiento** y **desechar de plano su demanda**.

V.2. Por falta de oportunidad.

a) JNI/35/2026

Jaime Rodríguez Ramírez y otros, quienes pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados, hacen valer la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, aduciendo esencialmente que el acuerdo impugnado se aprobó desde el veintinueve de diciembre pasado, y que tiene naturaleza de un acto concreto e instantáneo que generó un estado jurídico determinado, y no de tracto sucesivo como hace valer la promovente, entonces que hubiera presentado el medio de impugnación el trece de enero, hace que se actualice la extemporaneidad en su presentación.

Al respecto, con independencia del carácter con el que pretenden comparecer, por ser una cuestión de orden público dicha causal se tiene como **infundada**, pues los comparecientes basan su argumentación en la fecha de aprobación del acuerdo impugnado y el cómputo que en todo caso realizan después de eso. Sin embargo, en estima de este Tribunal, eso por sí solo no es suficiente para desechar el medio de impugnación, pues para poder combatir el acto, no basta la sola aprobación del acuerdo impugnado, sino se hace necesario el conocimiento de su contenido para combatir frontalmente las razones que lo sustentan.

Es decir, para evaluar la extemporaneidad, no es suficiente que el acto se hubiera aprobado desde el veintinueve de diciembre, pues en todo caso la promovente requería conocer su contenido, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer.

En ese sentido, la promovente de este juicio sostiene haber conocido el acto en la fecha de presentación de la demanda, lo cual al no obrar otro elemento que haga suponer lo contrario, ni que los

terceros interesados presenten algún elemento fehaciente que haga considerar que la actora tuvo conocimiento en otra fecha, se estima que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo necesario, ello con independencia de la alegación que realiza sobre la naturaleza omisiva del acto, desestimándose tal causal de improcedencia.

b) JN/50/2026

Por cuanto hace a este expediente, se estima que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso a)²¹, a su vez correlacionado con el artículo 8²², todos de la ley de medios.

De dicho articulado se desprende que la ley vincula a quien promueva un medio de impugnación a presentar su demanda dentro de los cuatro días posteriores a que tenga conocimiento del acto, y de no ser así sanciona la falta con el desechamiento del medio de impugnación.

En el caso, del escrito de demanda se desprende que la promovente **afirma** haber tenido conocimiento del acto impugnado el 9 de enero cuando acudió a las oficinas del IEEPCO y ahí le informaron que había sido calificada la elección de Cosoltepec, y le **proporcionaron una impresión del acuerdo**, por lo que su plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de enero de este año.

Sin embargo, con motivo de la instrucción del expediente se requirió a la responsable para que informará sobre tal entrega, así como copia del acuse del acuerdo a la promovente. En atención a ello, mediante el oficio IEEPCO/SE/333/2026 la responsable

²¹ (...) a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley**”

²² Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

desconoció lo dicho por la promovente y mencionó que no estuvo presente en ninguna de las dos sedes del IEEPCO, remitiendo la impresión de una placa fotográfica del libro de registro de visitas para sostener lo afirmado. Con dicho oficio se dio vista a la parte actora, quien no hizo pronunciamiento respectivo.

En tal tesitura, no es posible tener por cierta la fecha en que la promovente aduce haber tenido conocimiento del acto, en consecuencia, tampoco los días que refiere le transcurrieron para la presentación del medio de impugnación.

Por ende, al quedar desvirtuado que la autoridad responsable entregó a la promovente el acuerdo impugnado en la fecha que aduce, y esta última no planteó una hipótesis alternativa sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto, en estima de este Tribunal el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió en exceso, en consecuencia, el medio de impugnación debe ser **desechado**.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Con excepción de lo anterior, en todos los demás casos, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 82, 84, 86, 87 y 90, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: Salvo lo precisado en el apartado previo, los juicios se presentaron por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Además, señalan la elección que impugnan y el acto concreto que se objeta, así como las pruebas que pretenden aportar.

Dando cumplimiento formal a los escritos de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad, en los Juicios JN/35/2026 y JN/44/2026, se tiene por satisfecha, pues en ambos casos los medios de impugnación se presentaron el 13 de enero de dos mil veintiséis.

Sobre el primero de ellos, previamente ya se mencionó que en el juicio JN/35/2026 no se actualizaba la causal de extemporaneidad alegada por los terceros interesados; por su lado, la promovente alega haber tenido conocimiento del acto impugnado en la fecha de presentación del medio de impugnación, por lo que tal fecha se tiene como cierta al no obrar alguna otra documental que indique su conocimiento de manera previa, sin que afecte en nada a esa consideración lo aducido por ella respecto a que impugna una omisión de la responsable, pues lo cierto es que controvierte un acto concreto e instantáneo en cuanto a sus efectos.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del JN/44/2026, la actora aduce haber tenido conocimiento el ocho de enero pasado, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del nueve al catorce del mismo mes, descontando sábado y domingo para el cómputo del plazo, por lo que si presentó la demanda el trece, su promoción se encuentra dentro del plazo²³.

Por lo anterior, la presentación de los medios de impugnación se realizó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado en todos los casos conforme a lo dispuesto en los artículos 13 inciso a) y 87, inciso b) de la ley de medios.

En primer término, respecto de la legitimación esta se encuentra acreditada pues se advierte que los juicios electorales

²³ Para su análisis se tiene presente las jurisprudencias 7/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, y 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”.

son promovidos por personas que se autoadscriben como integrantes del municipio indígena de Cosoltepec, Oaxaca²⁴, además de que la responsable no controvierte ese carácter, de ahí que se estime cuentan con legitimación.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se satisface pues como integrantes de la comunidad indígena acuden a demandar al Consejo General del IEEPCO por la emisión del acuerdo de calificación de validez de la elección de su municipio, de ahí que, si sus planteamientos son un tema que se encuentra relacionado con la elección de sus autoridades comunitarias, entonces, debe garantizarse su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado²⁵.

En consecuencia, este órgano les reconoce la legitimación activa e interés para controvertir el acto impugnado.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

VII. TERCEROS INTERESADOS

Dentro del plazo que comprendió el trámite de publicidad en el juicio JNI/35/2026, comparecieron como terceros interesados Jaime Rodríguez Ramírez, Ponciano Rodrigo Soriano Espinosa, Jenny Laura Reyes Hernández, Estefanía Moreno Rodríguez, Ángel Ramírez Soriano, en su carácter de autoridades del municipio de Cosoltepec.

Al respecto, **no se reconoce tal carácter**, pues de las

²⁴ Al respecto puede verse la jurisprudencia 12/2013, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

²⁵ Al respecto puede verse la jurisprudencia 7/2013, de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”

constancias de autos se advierte que la comparecencia se realizó fuera del plazo que comprende el trámite de publicidad, por lo tanto, no se surte el supuesto previsto en el artículo 17, numeral 4 de la ley de medios.

En efecto, de las certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, se desprende que a las veinte horas del dieciséis de enero fijó en los estrados la cédula de publicidad y la copia de la demanda, misma documentación retirada a las veinte horas del día veintiuno de enero. Por su lado, en el escrito de comparecencia obra el sello de recepción fechado el veintidós de enero pasado. De ahí que se hubiera certificado por el citado funcionario que dentro del plazo no compareció nadie con el carácter de tercero interesado.

Entonces, es evidente que su presentación es fuera del plazo que comprendió el trámite de publicidad, con lo cual se incumple con la oportunidad en su presentación, por lo que la ausencia de tal elemento, por sí solo, **impide reconocerles el carácter de terceros interesados.**

VIII. ACTO RECLAMADO, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular²⁶, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla

²⁶ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad²⁷.

Debe destacarse que en caso de comunidades indígenas y sus integrantes, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta²⁸.

Con base en tales aspectos se procede a referir lo alegado por las partes.

1- PARTE ACTORA.

A) Acto reclamado y agravios.

En atención a ello, del estudio integral de los escritos de demanda, puede advertirse que las y los promoventes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025, por el cual declaró como válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, para lo cual hacen valer distintos agravios.

Tomando en consideración las dos demandas, para una mejor explicación los agravios se precisarán conforme se plantearon en cada uno de los juicios, estableciendo la temática con la cual se relacionan, identificando de forma posterior la pretensión, precisando que en el apartado metodológico se especificará el orden en que serán estudiados. Los agravios en cada caso son los siguientes:

- **JNI/35/2026**

1.1. Vulneración a los principios de paridad de género y progresividad en la integración del Ayuntamiento.

Señala que el marco constitucional, convencional y legal en

²⁷ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

²⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2008, re rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

el Estado garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres en municipios regidos por sus sistemas normativos internos, así como el principio de paridad de género, de donde se desprende que en casos como el estudiado debe adoptarse el criterio interpretativo que garantice los principios mencionados.

Sobre esa base, aducen que les causa agravio las consideraciones 27, 28 y 44 del acuerdo impugnado, porque en ellas la responsable afirma que en la integración del Ayuntamiento se alcanzó la paridad de género, sin embargo, en realidad se vulneró el principio de paridad y progresividad en su vertiente de no regresividad.

Aduce que el principio de progresividad implica que alcanzado cierto horizonte de interpretación no puede haber retroceso sobre él, por lo que en el particular tal regresividad se actualiza pues en el Ayuntamiento ya se había alcanzado su integración con tres mujeres en concejalías propietarias, y en esta elección se vio reducida a dos, aunado a haberlas elegido en cargos estereotipados (regiduría de educación).

Señala que la responsable incurrió en una omisión al no advertir tal situación, de manera que la validación de la elección se motivó sobre una falta de análisis contextual y diferenciado para valorar como la pertenencia a una comunidad indígena y ser mujer implicó una desventaja específica que reprodujo esquemas de exclusión en el poder de decisión en el municipio, desatendiendo con ello la obligación de resolver con perspectiva de género, visión interseccional e intercultural.

De ahí se duele que en la integración del ayuntamiento no se haya dado cumplimiento con el principio constitucional de paridad, con lo cual además se vulnera los artículos 14 y 16 constitucional por carecer de fundamentación y motivación en su contenido.

1.2. Inelegibilidad por vulneración a la figura de reelección o elección continua.

Aduce que en la elección se vulneró tal figura contenida en el artículo 40 del Estatuto Electoral Comunitario, el cual autoriza la relección para la presidencia Municipal, por una sola ocasión siempre y cuando hayan transcurrido dos periodos de elección al menos desde su mandato, y para el resto de concejalías pueden volver a ser electas, pero no podrán exceder dos periodos consecutivos.

Sobre esta base normativa aduce que el ciudadano Ponciano Rodrigo Soriano Espinoza, fungió como regidor de hacienda en el periodo 2014-2016, así como 2020-2022 como presidente, y ahora fue electo como Síndico Municipal, por tanto, excede dos periodos, de ahí que solicita sea decretada su inelegibilidad.

- **JNI/44/2026**

1.3. Incumplimiento del orden del día y vulneración a su derecho de participación política.

En primer término, señalan que al dictarse sentencia en el juicio JDCI/113/2025, este Tribunal ordenó a las autoridades municipales de Cosoltepec integrar a los actores al padrón electoral comunitario de personas con derecho a votar y ser votadas, lo cual no fue cumplido a pesar de que el 10 de octubre pasado acudieron a regularizar su situación para ser incorporados al padrón electoral, tal como se desprende en el acuse que dicen acompañar a la demanda, con lo que de facto la citada autoridad anuló su derecho de participación política. Por otro lado, aducen que el once de octubre no se sometió a la asamblea general comunitaria la validación de los listados que presentó la parte actora, a pesar de encontrarse previsto en el punto 5 del orden del día y que era acorde con el artículo 30 del estatuto, el cual dispone que la autoridad municipal dará a conocer los padrones electorales, no obstante, no hay evidencia de que eso hubiera ocurrido.

Aduce que estas situaciones no fueron advertidas por la responsable al momento de calificar la validez de la elección, ya

que en ninguna parte del acuerdo se hace pronunciamiento respectivo.

Añaden que al relatar el cumplimiento de los puntos del orden del día, la responsable precisó que la presidenta municipal planteó la necesidad de **implementar un mecanismo** de cumplimiento de las sentencias del TEEO, por lo que sometió a consideración de la asamblea una cuestión relacionada con la ratificación del mecanismo de votación, y por otro lado, sobre “*no ha lugar de integrarlos al Padrón Electoral*” pregunta que modificaba de facto el punto quinto del orden del día, porque el primer aspecto no se encontraba previsto, ni tampoco lo concerniente a consultar la procedencia de su integración al padrón.

Añaden que la consulta hecha a la asamblea sobre su integración al padrón electoral, fue sugestiva e insidiosa que ofuscó a la ciudadanía y que tuvo como consecuencia el resultado de la votación. Por tanto, es evidente para ellos que se sometieron aspectos distintos a lo establecido en el orden del día.

Como resultado de la votación, alegan que se vulneró su derecho de audiencia al no permitirles conocer las razones para no ser incorporados en el padrón electoral, así como a participar en esa asamblea electiva.

Con tal modificación al orden del día señalan que también se vulneró el principio de certeza electoral que debe regir a los procesos electivos.

1.4. Vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Sobre la base de lo anterior, señalan que al no ser empadronados tenían el derecho a participar en la elección de sus autoridades, por lo que organizaciones comunitarias y ciudadanos no agremiados acudieron al lugar de celebración de la asamblea electiva, pero la presidenta municipal impidió su acceso y votación. Incluso, señala que algunos de los promoventes se dirigieron a la

mesa de registro para verificar si sus nombres se encontraban ahí o alguna relación de agrupaciones, sin que así estuvieran registradas.

Ante tal situación, narran que pidieron a las autoridades municipales el cumplimiento de lo ordenado en el expediente JDCI/113/2025 del índice de este Tribunal, quienes se negaron sobre la base de no encontrarse empadronadas, con lo cual afirman se vieron vulnerados en su derecho de participar en la elección.

Aducen que la responsable reconoce la entrega que hicieron a la autoridad municipal sobre los documentos para ser empadronados, con lo cual se acredita que desplegaron acciones para la defensa de su derecho al voto, y no obstante la autoridad municipal asumió una actitud arbitraria que les impidió participar. Con ello dicen que la responsable no realizó un análisis con perspectiva intercultural, no advirtiendo la existencia de un conflicto intracomunitario, derivado de que en la propia asamblea no les fue permitido votar. Tal conflictividad llevó a que la instalación de la asamblea se diera hasta las 15:26 minutos del día de la elección.

Con base en esos hechos, señalan que no permitir votar a los ciudadanos que conforman la comunidad indígena, se traduce en la negación a su derecho fundamental de sufragar, trasgrediendo los principios de igualdad y no discriminación, así como el principio de universalidad del sufragio. Por lo anterior, señalan que debe **inaplicarse** la norma consuetudinaria referida por ser incompatible con el artículo 35 de la Constitución General que dispone como derecho de la ciudadanía el de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, por lo que al ser evidente que les fue impedido votar en la elección de sus autoridades municipales, aduciendo la aplicabilidad de las jurisprudencias 27/2002, 37/2014 y la tesis VII/2014, todas del TEPJF. Sobre tal inaplicación extienden un agravio particular.

Finalmente reconocen que si bien la comunidad tiene

derecho a elegir a sus autoridades conforme sus prácticas y tradiciones democráticas, no se pueden vulnerar los derechos humanos de votar y ser votados, de ahí que deba revocarse el acuerdo impugnado y garantizarse sus derechos en una nueva elección.

1.5. Incumplimiento del quórum legal.

Aducen que no se cumplió con el quórum legal pues, si se encontraban empadronados 794 ciudadanos, para la validez de la asamblea se debía contar con una asistencia de al menos 397 personas, cifra que representa el 50%+1, no obstante, el pase de lista de asistencia solamente reflejaba 308 ciudadanos. Dicen que resultó ilegal que en la asamblea el sindicó hubiera realizado un exhorto para que las personas que ingresaron sin registro procedieran a ello, y además, realizar un pase de lista de acuerdo con el padrón electoral.

En tal tesitura, la asamblea electiva no cumplió con tal requisito, aspecto que queda probado ya que el día de la elección los dichos del ciudadano “Ponciano Soriano”, la presidenta municipal y el otrora Sindico Celerino Roberto Mendoza Merino, así como en el desahogo de los puntos del orden del día, se asentó en primer momento que se contaba con la presencia de 312 personas, declarando la existencia de quórum legal.

En esta parte de agravios la actora señala que la falta de quórum también puede verse en la elección de los integrantes de la mesa de los debates, en donde menos del 30% del padrón participó en su elección, y se vuelve a ver en la elección de cargos de la autoridad municipal, todo lo cual puede advertirse en el acta de asamblea.

1.6. Inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, por restringir el derecho de votar y ser votados.

En primer término mencionan que esos artículos del estatuto condicionan el voto de la ciudadanía Cosoltepecana pues impone

el sistema de cargos, exige cuotas de contribuciones en el ámbito agrario, hacendario y aportaciones económicas, lo que implica imponer una carga desproporcional e irracional que les impide participar en la elección de sus autoridades, conculcándoles el principio de igualdad y no discriminación, así como de votar y ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución General, el cual no impone carga o condición alguna para el ejercicio del derecho, además que también prohíbe toda discriminación motivada por, entre otras, origen étnico, género, y condición social. Derechos y prohibiciones que se ven replicadas a nivel convencional.

Así, dicen que esos artículos son restrictivos de sus derechos de votar y ser votados al imponer cargas desproporcionales e irracionales. Particularmente señalan el artículo 15 el cual dispone que para ser sujeto a ocupar algún cargo en el Ayuntamiento, se requiere haber cumplido tres cargos o servicios en la comunidad, sin embargo, al ser un artículo de reciente creación excluyen a la ciudadanía de cumplir con los tres cargos que impone porque es un aspecto que no se exigía en procesos electorales inmediatos anteriores, de ahí que resulte imposible su cumplimiento si se toma en cuenta que cada cargo tiene una duración de 3 años, por lo que su derecho de voto se ve supeditado.

Además, aducen los siguientes excesos en que incurren los artículos cuya aplicación solicitan:

- i. El artículo 13, numeral 1, inciso e) dispone que los radicados en la comunidad y no agremiados deberán asistir con al menos el 60% de los tequios totales convocados por la autoridad municipal.
- ii. En relación con el punto anterior, los integrantes de una ICC, deberán cubrir como mínimo 30% de los tequios de la comunidad. Además de cumplir con los convocados por la ICC a la que pertenezcan y los establecidos a través de los resolutivos del Congreso Cosoltepecano. De no poder asistir podrá cubrirse económicamente.
- iii. Del artículo 13, numeral 1, inciso f), señala es discriminatorio y desincentiva a las mujeres a participar

en las elecciones, pues muchas de ellas son proveedoras del hogar y no disponen de tiempo o recursos económicos para cumplir con lo ahí impuesto.

- iv. Sobre el artículo 13, fracción II, señalan que se vulnera su derecho de libertad de expresión y participación en asuntos públicos, pues la participación en asambleas es voluntaria y no debe tener coacción alguna.
- v. Sobre el artículo 13, la fracción III, supedita su voto a cumplir con las aportaciones de carácter religioso.
- vi. Se inconforman con lo prescrito en el artículo 13, fracción III, incisos b), c) y d), aduciendo que las exigencias en esas condiciones son contrarias a la Constitución General, pues el artículo 35, no exige tales requisitos, sino solo se ciudadano y haber cumplido 18 años.

Con motivo de lo anterior, señalan que los artículos cuya inaplicación solicitan anula de facto sus derechos de votar y ser votados en condiciones de igualdad, por lo que solicitan su inaplicación y un juzgamiento pro persona. Para subsanar la conculcación a sus derechos, piden se ordene las acciones necesarias para la garantía de sus derechos en la elección de sus autoridades.

Finalmente, refieren que las ciudadanas Sally Cortázar Vega y Libia Patricia Lara Galicia, así como otros tres ciudadanos, fueron restituidas en sus derechos de votar y ser votadas en la sentencia SX-JDC-613/2025, sin embargo, la excluyeron del padrón.

B) Pretensión.

De lo anterior se desprende que la **pretensión** de la parte actora en ambos juicios, radica en que se revoque el acuerdo impugnado, y con ello se declare la nulidad de la elección celebrada en el municipio de Cosoltepec.

2- Autoridad responsable.

De manera esencial la responsable sostiene la legalidad del acuerdo impugnado, afirmando que la designación de tres hombres en las concejalías, obedece a una decisión de la comunidad actuando en asamblea general comunitaria y en ejercicio de su

derecho de autonomía. Aunado a ello, aduce que la paridad no es un derecho, sino un principio que no tiene la misma estructura de un derecho, por lo que el principio de progresividad no aplica respecto de este principio.

Al respecto, recuerda que el TEPJF ha señalado que la paridad no debe ser evaluada bajo parámetros numéricos rígidos, sino desde una perspectiva sustantiva e intercultural, que permita verificar que la integración del órgano de gobierno no excluya ni invisibilice la participación política de las mujeres. De tal manera que, sostiene que el principio de paridad fue cumplido pues el parámetro constitucional o convencional no exige un mayor número de mujeres en el cargo. Máxime si se toma en cuenta que la integración de la concejalía es impar.

En todo caso, continúa diciendo, es la comunidad quien debe determinar si emplea una regla de alternancia en diversos cargos del ayuntamiento.

Por cuanto hace a la persona de quien se duelen por haber sido reelecta, señala que no configura alguna prohibición del Estatuto, de manera que si resultaba elegible al acreditarse no haber excedido de dos periodos consecutivos.

Por otra parte, sobre los agravios dirigidos a controvertir la forma de celebración de la asamblea, señala que no se advirtió ningún incumplimiento a las reglas comunitarias del sistema normativo, por lo que la participación que reclaman en todo caso era una cuestión que dependía de la asamblea comunitaria, quien se pronunció el día de la elección al señalar que no obraban constancias que permitieran validar su participación.

En cuanto a la falta de quórum, aduce la existencia de circunstancias internas que permiten deducir que el día de la elección si se contó con la asistencia suficiente para proceder a su desarrollo, además de que fue sometido a consideración de los asambleístas continuar con el desahogo de la asamblea, quienes

en ejercicio de sus derechos de libre determinación optaron por ello. Aunado a que se encuentra acreditada la debida difusión de la convocatoria, de ahí que el número de asistentes no pueda ser causa suficiente para invalidar el proceso electivo.

Concluye la responsable señalando que el acuerdo impugnado respeta los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, por lo que el acuerdo impugnado debe ser confirmado.

IX. ACUERDO IMPUGNADO.

Luego de realizar la revisión a los antecedentes fácticos y normativos que rodearon el proceso electivo, así como del marco normativo aplicable, la responsable se pronunció sobre la calificación de la elección.

Para ello, en primer término, examinó el apego a las normas establecidas por la comunidad y los actos previos a la elección que fueron celebrados, realizando una recapitulación normativa de los artículos del Estatuto que resultan aplicables. Posteriormente, señaló que no advirtió alguna norma de ellas que fuera incumplida, lo cual se sostiene con las constancias del expediente de elección.

En adelante, realizó un repaso del desarrollo de la asamblea electiva y los hechos que ahí se suscitaron, además de mencionar a las personas que resultaron electas. Luego, procedió a verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la elección de las personas concejales, concluyendo que la misma fue conservada en la elección de integrantes del Ayuntamiento. En el mismo sentido, constató que quienes resultaron electas no habían sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, sexual o se encontraban inscritas en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas.

Asimismo, verificó la participación de las mujeres en la asamblea electiva, precisando que, si bien había sido menor a la del año dos mil veintidós, era una cuestión no exclusiva de los

sistemas normativos internos, por lo que no resultaba determinante para la invalidez de la elección.

De manera posterior, hizo un pronunciamiento sobre las controversias presentadas en el contexto de la elección. Al respecto, mencionó que no se actualizaba alguna restricción de voto debido a que del Estatuto comunitario y el acta de asamblea podía deducirse la existencia de un padrón de personas con derecho a votar y ser votados, y para quienes no se encontraban empadronadas, se dispuso de hojas membretadas para su registro y posterior participación en la asamblea. Además, precisó que la incorporación a dicho padrón iba a ser sometida a consideración de la asamblea comunitaria, conforme fue ordenado en resoluciones jurisdiccionales, por lo que no existió restricción de sus derechos político electorales.

Sobre la falta de quórum en la asamblea electiva de once de octubre, refirió que del acta se desprendía la certificación sobre la presencia de cien personas que se negaron a registrarse, aunado a que se implementó un mecanismo de hojas membretadas como lista adjunta para que pudieran participar, por lo que, contrario a lo manifestado por los inconformes, al obrar constancias sobre la correcta difusión de la convocatoria, la falta de asistencia no era atribuible a la comunidad ni tampoco afectó sus derechos, sin dejar de observar que la asamblea comunitaria fue quien determinó dar continuidad. Todo ello sin dejar de tomar en consideración que la asistencia fue similar a otros procesos electivos.

Por todas las consideraciones mencionadas, el Consejo General del IEEPCO estimó que debía validarse la elección de concejalías en el municipio.

X. LITIS.

Vistos los motivos de disenso de las partes, se estima que la **litis** consiste en dilucidar si el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025, por la que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de

Concejalías de Cosoltepec, Oaxaca, vulneró el sistema normativo de la comunidad o alguno de los derechos de quienes promueven o el principio de paridad de género.

XI. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO ELECTORAL E IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO COMUNITARIO.

A) Perspectiva intercultural.

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que, en nuestro país se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales y la Constitución Local.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales

aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

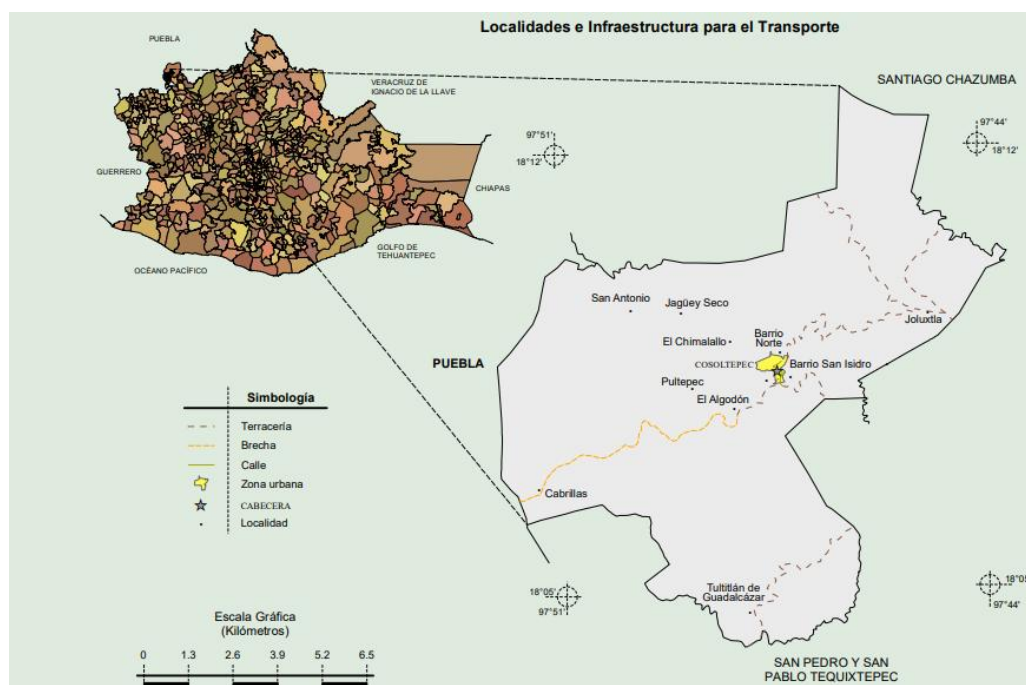
El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación. Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenas a su estructura interna y autonomía normativa.

Por ello, previo al estudio de fondo se estima oportuno referir diversas características del Municipio, a efecto de valorar su contexto social, cultural, político y demográfico, pues por la naturaleza del asunto se debe juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, junto con las constancias que obran en el sumario y los antecedentes específicos que podrían influir en el asunto.

Lo anterior, porque juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Dicha obligación encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Así, el Municipio de Cosoltepec se encuentra en el Distrito de Huajuapán, es parte de la Región Mixteca, se ubica al noreste del Estado, limita al norte con el Municipio de Chazumba, al sur con los municipios de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, al oriente con Chazumba, y al poniente con los municipios de Petlalcingo y Tonahuixtla, ambos del estado de Puebla.



Respecto del régimen político, el Ayuntamiento se integra por cinco concejalías; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras Públicas, además, cuenta con tres autoridades auxiliares, dos agencias municipales; San Juan Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar, y la Agencia de Policía Cabrillas.

La **población** total de Cosoltepec en dos mil veinte fue 803 habitantes, siendo 52.1% mujeres y 47.9% hombres²⁹.

Por cuanto hace a su **lengua**, son 148 habitantes que habla alguna lengua indígena, lo que corresponde a 18.4% del total de la población de Cosoltepec. Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (143 habitantes), Chinanteco (2 habitantes) y Mixe (1 habitantes)³⁰.

En cuanto al **nivel educativo**, según los datos del dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de Cosoltepec fueron Primaria (233 personas o 40% del total), Secundaria (215 personas o 36.9% del total) y Preparatoria o

²⁹ Véase <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>

³⁰ Véase: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/cosoltepec>

Bachillerato General (56 personas o 9.62% del total)³¹.

Ahora, en cuanto a su **método electivo**, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025³², la autoridad responsable aprobó el acuerdo por el que se identificó el método de elección, realizado en cumplimiento a la resolución dictada dentro de los expedientes JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y CA/105/2025 acumulados, ello a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025³³.

B) Contexto electoral en la comunidad.

Por la naturaleza del asunto, se estima relevante precisar el contexto de naturaleza electoral que ha rodeado el asunto que se resuelve, para ello, en primer término se hace mención de las instituciones contempladas por el Estatuto, y luego, la recapitulación de las resoluciones que han rodeado el proceso electivo que se estudia.

1. Estatuto Electoral Comunitario.

Desde asuntos previos este Tribunal ha identificado que el Municipio cuenta con un Estatuto Electoral³⁴ que reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad. Esta se concibe como una instancia colectiva de deliberación y decisión respecto de diversos asuntos de interés social, económico, político, cultural y territorial, y se integra en igualdad de condiciones por las personas originarias de Cosoltepec, tanto quienes residen en la comunidad como aquellas que se encuentran fuera de ella.

A través del citado Estatuto, se hace el reconocimiento de agrupaciones que cuentan con residencia en la comunidad o fuera de ella, quienes ejercen y expresan las normas consuetudinarias, valores y costumbres de su comunidad. El estatuto reconoce como

³¹ Ibidem.

³² Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

³³ Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/AIEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

³⁴ Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/GA2IEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

tales a las siguientes:

- | | |
|--|---|
| 1. Representación Agraria | 8. Movimiento Integral de Renovación Cosoltepecana (MIRC) |
| 2. Comité de la Fiesta Patronal | 9. Colectivo Da'an Davi (CDD) |
| 3. Comité del Templo Católico | 10. Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso Asociación Civil (ACCP) |
| 4. Organización de Jóvenes Entusiastas Cosoltepecanos (OJEC) | 11. Centro Revolucionario Cosoltepecano (CRC) |
| 5. Centro Social Cosoltepecano A.C. (CSC) | 12. Frente Unido Cosoltepecano (FUC) |
| 6. Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño (CCO) | 13. Organización Popular Cosoltepecana (OPC) y |
| 7. Grupo Cosoltepecano "El Faisán" | 14. Sociedad Fraternal Cosoltepecana (SFC). |

El Estatuto establece la existencia del **Congreso Cosoltepecano**, concebido como un espacio de reflexión y análisis de las necesidades de Cosoltepec, para tomar acuerdos que coadyuven al progreso y desarrollo a partir de la búsqueda de soluciones ante las diversas problemáticas en los ámbitos cultural, económico, político, social y urbano. En él participan las ICC, radicadas dentro y fuera de la comunidad, así como las personas habitantes que son convocados por la autoridad municipal.

El Estatuto prevé la forma de modificar o reformar el mismo, el cual deberá ser analizado en el marco del Congreso Cosoltepecano y en caso de que el propio congreso juzgue necesaria la intervención de una comisión especial, esta será aprobada en Asamblea General y conformada por representantes que radiquen en la comunidad y las instituciones cosoltepecanas con residencia fuera de ella.

El proceso electoral en la cabecera municipal de Cosoltepec se desarrolla de la siguiente manera:

1. Emisión y difusión del comunicado para la asamblea previa a la elección.

2. Emisión y difusión de la convocatoria.
3. Asamblea previa para la elección de la autoridad municipal.
4. Asamblea de elección de la autoridad municipal.
5. Actos posteriores al día de la elección.

De acuerdo con el Estatuto Electoral, la autoridad municipal es responsable de convocar a la asamblea general comunitaria previa a la elección; conforme a las fracciones V, VI y VII de su artículo 35, se desprende que los objetivos de ella son dar a conocer los padrones electorales de los residentes de la comunidad, los no agremiados y las ICC radicadas fuera, todo para su validación mediante padrón de personas con derecho a participar con voz y voto en la asamblea electiva. El citado padrón se publicará en un lugar visible y se informará a los asambleístas el número de electores. Además, se definirá el método de nominación de candidaturas y la forma de emisión del voto.

En este contexto, el artículo 31 del Estatuto establece que se elaborará un Padrón Electoral Comunitario de manera preliminar, mismo que posteriormente será validado por la asamblea previa. Por su parte, la fracción II del citado artículo menciona que las directivas de cada ICC encuentran dentro de sus responsabilidades elaborar el padrón de las personas agremiadas que tendrán derecho a votar y ser votados.

Sobre el Padrón, cabe mencionar que fue motivo de diversas impugnaciones en el contexto del proceso electivo en estudio, por lo que se procede a hacer una recapitulación de ello.

2. Medios de impugnación en el contexto de la elección³⁵.

El proceso electivo que se estudia se ha visto marcado por las distintas impugnaciones que se promovieron y que de alguna manera tienen incidencia en la resolución del presente asunto, por tanto, para contar con claridad respecto de ellas y contextualizar

³⁵ Los cuales se hacen valer como hechos notorios y se encuentran relevados de prueba, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la ley de medios.

sobre aspectos relevantes, a continuación, se recapitulan los aspectos que fueron decididos en ellas³⁶.

En primer término, se tiene registro de la promoción del expediente **JDCI/67/2025**³⁷, en la cual se reclamó al cabildo del municipio por privarla de sus derechos político electorales al excluirla de la lista de personas que tienen derecho a participar con voz y voto, en las asambleas comunitarias y electivas, motivado por la imposición de una sanción consistente en “*la pérdida de garantías y derechos comunitarios*”, lo cual se estimó infundado.

Esa sentencia fue revocada por la Sala Xalapa al dictar la resolución **SX-JDC-613/2025**³⁸, al considerar que quienes promovieron habían sido indebidamente suspendidos de sus derechos políticos electorales al interior de la comunidad, sanción que estimó desproporcional al considerar que la motivación de tal determinación derivó del incumplimiento de requerimientos y temas relacionados con la Caja Solidaria de Ahorro de Cosoltepec, lo cual no era razón suficiente.

En consecuencia, restituyó a los promoventes en el ejercicio de sus derechos, ordenó a la comunidad que permita el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación en las elecciones de sus autoridades, en las vertientes de votar y ser votada, además de vincular al cabildo municipal para que en el próximo proceso electivo garantice la participación de la parte actora.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior en el juicio **SUP-REC-376/2025 y acumulado**.

Posterior a ello, es un hecho notorio la promoción del juicio **JDCI/91/2025 y acumulados**³⁹ ante este Tribunal⁴⁰, en donde

³⁶ Lo cual se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, así como del contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de rubro “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”

³⁷

³⁸ Promovido por María Soriano Galicia, Hilda Arellano Ramírez, Sally Cortázar Vega, Libia Patricia Lara Galicia y Braulio Cordero Vega.

³⁹ Disponible en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-91-2025.pdf>

⁴⁰ Promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara, Taurina Arias Hernández, Olivia Soriano Cruz y

acudieron a reclamar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-16/2025, que, entre otras cosas, aprobó las precisiones efectuadas al método de elección de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, aduciendo, por una parte, que las reformas al Estatuto no eran producto de una decisión de la asamblea como máximo órgano de decisión, por lo que resultaban inválidas, por otro, que el IEEPCO no se pronunció sobre la totalidad de modificaciones al dictamen realizado.

Este Tribunal estimó que las reformas sí emanaban de la decisión y aprobación de la comunidad, por lo que tal agravio resultó infundado. Se destaca que en ese análisis, se determinó que las reformas fueron presentadas a la asamblea general comunitaria extraordinaria el quince de febrero de la pasada anualidad, donde si bien solo asistieron los radicados en la comunidad, las ICC tuvieron conocimiento de ellas y oportunidad de realizar el pronunciamiento respectivo.

Además, es relevante mencionar que, ante los agravios que se hicieron valer, este tribunal realizó un análisis a la reforma del artículo 15 del Estatuto, considerando que en el caso **no se acreditaba que los servicios o cargos requeridos fueran excesivos para las mujeres o cualquier integrante de la comunidad**, y su establecimiento resultaba coherente con su autonomía, ello sin perder de vista que también se dijo que la reforma fue del conocimiento de las ICC y en su oportunidad no se inconformaron con ello.

Por otro lado, dijo que el IEEPCO no fue exhaustivo al no advertir la totalidad de modificaciones al Estatuto, por tanto, le fue ordenado emitir y aprobar un nuevo dictamen donde se pronuncien sobre los artículos que fueron modificados.

Por lo anterior, como efectos de la resolución se revocó el acuerdo impugnado, se ordenó la emisión de uno nuevo, así como

otras 255 personas precisadas en el anexo 1 de esa resolución.

la orden a la presidenta municipal de difundir la sentencia.

Esa resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien el quince de octubre pasado, al resolver el juicio **SX-JDC-702/2025** determinó confirmar la resolución, esto al considerar que el proceso de modificación y/o reforma del Estatuto Comunitario de la comunidad de Cosoltepec, **fue acompañado** en todo momento por la voluntad ciudadana de la asamblea general comunitaria. Se destaca que en esa resolución la Sala mencionó que dicha reforma fue apegada al procedimiento de reforma previsto en el Estatuto.

Aunado a ello, en el análisis del agravio sobre la exclusión de personas residentes fuera de la comunidad en el procedimiento de reforma, lo consideró como infundado pues participaron once instituciones comunitarias, por lo que su ausencia en la asamblea no implicó un acto de exclusión.

Consecuentemente, confirmó la resolución de este Tribunal.

Relacionado con estos asuntos, posteriormente se dictó la sentencia del juicio **JNI/70/2025** (encauzado del JDC/102/2025)⁴¹, en donde se impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2025 relacionado con el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, realizado en cumplimiento de la sentencia JDCl/91/2025 y acumulados.

Esencialmente, el once de octubre este Tribunal determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar ineficaces e infundados los planteamientos de la promovente, por una parte, al considerarse materia de estudio del juicio JDCl/91/2025 y acumulados, y por otra, que se advertía que, contrario a lo afirmado, el artículo 42 del Estatuto no había sido motivo de reforma, y que si bien en el anexo del acuerdo aprobado que contiene el Estatuto tenía el texto no aprobado, este escapaba de la voluntad comunitaria. Por lo anterior, modificó dicho estatuto únicamente por

⁴¹ Promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara, Griselda Galicia García, Lucía Lara Galicia Y Olivia Soriano Cruz.

cuanto hacia a ese artículo⁴², y ordenó la difusión de la sentencia en la comunidad y a las ICC.

Esa sentencia fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, quien al resolver el expediente **SX-JDC-718/2025**, confirmó la resolución en sus términos.

También se encuentra el expediente **JDCI/98/2025**⁴³, resuelto por este Tribunal⁴⁴ el doce de septiembre pasado, impugnando la convocatoria y asamblea de dos de agosto de la pasada anualidad (asamblea previa) y los derechos de participación política de los promoventes. Al respecto, por una parte, se confirmó la validez de la Asamblea realizada, pues se consideró que quienes acudieron a juicio, por su propia decisión, **decidieron no participar en ella**, confirmando la asamblea mencionada; por otra parte, ordenó a la autoridad municipal integrar al Padrón a los promoventes, para que ejerzan sus derechos de votar y ser votados.

Sobre el último punto, se señaló que se advertía una posible vulneración a los derechos de quienes promovían y los grupos que representaban, al no haberle sido entregadas las listas de sus agremiados para su inclusión en el padrón de personas con derecho a votar y ser votados en la asamblea electiva, por lo tanto, ordenó a la autoridad municipal **ingresar al Padrón** de personas con derecho de participación, a las personas representantes y agremiadas de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso; el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y; el Centro Revolucionario Cosoltepecano, a quienes vinculó para que hicieran

⁴² Prevalciendo la redacción siguiente: “Artículo 42.- Sanciones. Es motivo de invalidez del voto para las y los ciudadanos que: I. infrinjan el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano. II. Alteren el desarrollo de la Asamblea de Elección, incitando a formas de violencia física y/o verbal. III. Ofendan y obstaculicen las actividades de la Mesa de los Debates. Indistintamente de otras sanciones a las que se hagan acreedores, conforme a las legislaciones aplicables.”

⁴³ Disponible en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-98-2025.pdf>

⁴⁴ Promovido por Olivia Soriano Cruz, Griselda Galicia García, Lucía Lara Galicia, Arcelia Juventina Cruz Lara y Gessel Clotilde Galicia García. Se especifica que a dicho juicio acudieron en representación y defensa de sus derechos la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y el Centro Revolucionario Cosoltepecano

llegar sus listas a la autoridad municipal⁴⁵.

Dicha resolución fue impugnada a través del expediente **SX-JDC-698/2025**, siendo resuelto por la Sala Xalapa el quince de octubre pasado. Ahí, confirmó la resolución emitida por este Tribunal al considerar que **fue correcto ordenar que en el plazo de diez días se realizara el Padrón definitivo**, aspecto que no era contrario al sistema normativo, lo cual no se traduciría en la exclusión indebida a personas ciudadanas.

Al respecto, la Sala Xalapa estimó que al encontrarse regulado en el Estatuto lo concerniente al Padrón, la ampliación que ordenó este Tribunal en todo caso tutelaba el derecho de votar y ser votados de las ICC, pues recuerda que **fueron ellas quienes, en el contexto del conflicto, determinaron no remitir en primer momento sus padrones**. Por tanto, si en la asamblea controvertida se había determinado flexibilizar el plazo para la entrega de documentación y puesta al corriente para integrar el padrón, la determinación amplió el plazo previamente señalado.

Por su parte, consideró que el señalamiento de una posible exclusión del padrón, en todo caso era una cuestión futura e incierta, y también, que la autoridad municipal realizara una verificación previa a la publicación del Padrón Electoral, **resultaba acorde con el sistema normativo**, así como que realizara las inclusiones que se ajusten con sus reglas, sin que esto se pueda considerar como una violación.

Finalmente, respecto a la validez de la reforma del Estatuto, recordó que ello **ya había sido motivo de análisis** al resolver el diverso SX-JDC-702/2025. Por todo ello, confirmó la resolución.

También, el doce de septiembre pasado este Tribunal resolvió el expediente⁴⁶ **JDCI/111/2025**⁴⁷, a través del cual contravirtió la convocatoria emitida para la elección de autoridades

⁴⁵ También se ordenó la notificación al resto de instituciones comunitarias para la entrega de listas y ser empadronadas.

⁴⁶ Promoción por Arcelia Juventina Lara Cruz.

⁴⁷ Disponible en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-111-2025.pdf>

municipales. Ahí, este Tribunal estimó como infundados sus planteamientos confirmando la convocatoria, al estimar que su emisión fue conforme a los usos y costumbres de la comunidad, los cuales se encuentran plasmados en el Estatuto, bajo el procedimiento previsto, lo cual no era un impedimento para la eventual asistencia de los asambleístas.

En ese sentido, si bien pudo haber retraso en su emisión, fue debido al retraso originado por instituciones **Cosoltepecanas que no remitieron sus padrones electorales**, no obstante, se contaba con tiempo suficiente para la difusión oportuna y adecuada. Además, se recordó que hasta ese momento no había determinación jurisdiccional alguna que hubiera suspendido o restado eficacia normativa a la reforma al Estatuto.

Finalmente, se dijo que al resolver el JDCI/98/2025, se había ordenado la inclusión de representantes y agremiados de ICC, por lo que, sumado a que no se advirtió alguna deficiencia en el contenido de la convocatoria, **esta no representaba la vulneración a derechos político electorales de la comunidad**. Por ende, se confirmó la misma.

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien el quince de octubre pasado, al resolver el expediente **SX-JDC-700/2025**, determinó confirmar la resolución del TEEO.

Lo anterior al considerar, por una parte, que la emisión de la convocatoria es acorde con el contenido del Estatuto y fue difundida a efecto de asistencia y participación de la comunidad. Por otra, que **los requisitos de elegibilidad contenidos en la convocatoria, relacionados con la reforma al contenido del artículo 15 del Estatuto, eran conforme a derecho**, pues así se determinó al dictar sentencia en el juicio SX-JDC-702/2025.

También se encuentra la sentencia emitida por este Tribunal

dentro del juicio **JDCI/113/2025**⁴⁸, en donde, esencialmente, las personas promoventes controvirtieron su exclusión del Padrón. Al respecto, se determinó que la autoridad municipal no actuó arbitrariamente, pues conforme al sistema normativo llevó a cabo mesas de trabajo con las Presidencias o representaciones de cada una de las ICC, para conformar el padrón preliminar que fue **sometido a validación de la Asamblea Previa** el dos de agosto de la pasada anualidad.

Así, se consideró que fueron las presidencias de las ICC quienes omitieron entregar el “respaldo o soporte” de las personas agremiadas, y que promovieron el juicio, sin que tal omisión les pueda ser imputada. Tal aspecto se dedujo pues en el punto 5 de la asamblea general previa, se dejó constancia de que las ICC Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño, Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, y Centro Revolucionario Cosoltepecano, así como Comisariado de Bienes Comunales, **no entregaron el “respaldo” de cada uno de sus padrones** bajo el argumento de que no se tenía certeza sobre que Estatuto regía el proceso.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar el ejercicio del al sufragio de las personas integrantes de esas ICC, **se les vinculó para que acudan ante la autoridad municipal a regularizar su situación**, y conforme al sistema normativo de la comunidad (artículo 13 del Estatuto), se ordenó a la autoridad municipal que las incorporase al padrón electoral, con excepción de las personas que ahí se precisaron al ya encontrarse empadronadas.

Cabe destacar que este Tribunal precisó que con las personas que acudirían a regularizar su situación para ingresar al Padrón, el mismo **sería sometido a validación de la asamblea** general comunitaria de elección que se celebraría el once de octubre de la pasada anualidad, ello conforme al artículo 25 del estatuto.

Por otra parte, se estimó efectivamente vulnerado el derecho

⁴⁸ Promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara, en representación común de 194 personas.

de petición de quien promovió, al no entregársele las copias que le fueron solicitadas, aspecto que se tuteló en el apartado de efectos.

Dicha resolución fue impugnada, y la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-717/2025**, determinó confirmarla.

Lo anterior, al considerar que la vinculación realizada para que las personas pertenecientes a las ICC acudieran ante la autoridad municipal a fin de ser incorporadas al padrón electoral comunitario y poder participar en la elección municipal de Cosoltepec, era una medida que **maximizó** los derechos de participación ciudadana de quien impugnó, para que un mayor número de personas estuvieran en condiciones de votar, **siempre que cumplieran con los requisitos de ciudadanía comunitaria contenidos en el estatuto**, cuestión que fue decidida por la Asamblea comunitaria.

Incluso, la Sala Xalapa a la luz de los agravios hechos valer, estimó que, **conceder el registro en el padrón comunitario a personas que no cumplan con los requisitos del Estatuto, conllevaría desconocer el sistema normativo de la comunidad**, trastocándose el principio de mínima intervención en la libre determinación y autogobierno de la comunidad.

C) Tipo de conflicto.

Conforme a los criterios emitidos por el TEPJF, al juzgar asuntos en contextos de sistemas normativos indígenas, se deben tener presentes diversos elementos interculturales propios del municipio.

En ese sentido, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los

individuales, o de los derechos comunitarios frente a intervenciones externas del Estado⁴⁹.

El TEPJF ha identificado que los conflictos pueden ser clasificados como:

Conflictos intracomunitarios se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios, se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En los casos en que se controvierten actos vinculados al ejercicio de la autodeterminación de comunidades indígenas, corresponde a las autoridades estatales, y en particular a los órganos jurisdiccionales, garantizar la protección efectiva de dicho derecho frente a posibles interferencias o afectaciones, incluso cuando estas provengan de actores internos.

Puestos en conocimientos los hechos que rodearon el proceso electivo, así como las sentencias previamente dictadas por los órganos jurisdiccionales, así como los agravios que en cada caso se hicieron valer, se estima que el conflicto que se conoce es de carácter

⁴⁹ Véase la jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

intracomunitario debido a que la elección de autoridades realizada por la asamblea, es impugnada por distinta ciudadanía del municipio, controvirtiendo sustancialmente sus resultados, esto a través de distintos argumentos relacionados con la participación en ella y el principio de universalidad del sufragio, la solicitud de inaplicación de normativa que rige su desarrollo, la forma en que quedó integrado el cabildo, entre otros.

Entonces, es evidente que los impugnantes aducen la existencia de circunstancias internas que, a su consideración, deben derivar en la nulidad del acuerdo impugnado, así como de la asamblea que rigió el proceso electivo; aspectos que en todo caso serán determinadas en el siguiente apartado.

XII. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco normativo.

1. Reconocimiento de derechos político electorales.

El artículo 1 de la Constitución General reconoce en favor de todas las personas el goce de los derechos humanos de nivel constitucional y convencional, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma

establece.

2. Derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2° de la Constitución General reconoce la composición pluricultural del territorio, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

En ese sentido, se ha considerado por la vía jurisprudencial que el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁵⁰.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes

⁵⁰ Véase la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”

del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

3. Principio de maximización de su autonomía.

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

B) a) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos Constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como

principios rectores.

4. Perspectiva Intercultural.

La Sala Superior⁵¹, precisa que para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, en el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se realice a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen deberes mínimos como obtener información de la comunidad, identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, con las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia; identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia; propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

B) Metodología de estudio.

Advirtiéndose los agravios hechos valer en ambos juicios, así

⁵¹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

como lo resuelto en juicios previos y los hechos que rodean la impugnación, por orden metodológico se considera que, primero, se analizará el **“1.6. Inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, por restringir el derecho de votar y ser votados”**, pues dado el argumento que hacen valer, es necesario contar con plena certeza sobre la validez de dichos artículos, los cuales fueron motivo de aplicación en la asamblea electiva, además que, dada la naturaleza, tendrían impacto directo en el análisis de los agravios siguientes.

Clarificado lo anterior, de manera conjunta después se estudiarán el **“1.3. Incumplimiento del orden del día y vulneración a su derecho de participación política.”** y **“1.4. vulneración al principio de universalidad del sufragio”**, esto pues ambos contienen aspectos relacionados con la participación en la asamblea de la parte actora del juicio JNI/44/2026, y que a la luz de lo determinado en el agravio previo, permitirá conocer sobre el derecho que para ello tenían. Además, en caso de que se estime como fundado, no tendría fin práctico proseguir con el resto de agravios, pues se advertiría una violación trascendente en la elección.

De no ser el caso, se proseguirá con el estudio del agravio **“1.5. incumplimiento del quórum”**, que al estar relacionado con los anteriores, conociendo la base de asambleístas que podían participar, permitirá dirimir si se incumplió con el quórum respectivo y en todo caso si es trascendente para la validez de la elección.

Teniendo claridad sobre los aspectos relacionados con el desarrollo de la asamblea, luego se estudiarán los agravios hechos valer en el expediente JNI/35/2026, primero, el **“1.1. Inelegibilidad por vulneración a la figura de reelección o elección continua”**, ya que permitirá tener claridad sobre las personas electas, y posteriormente el **“1.1. Vulneración a los principios de paridad de género y progresividad en la integración del Ayuntamiento”**, pues sobre la integración del Ayuntamiento, permitirá evaluar si esos principios efectivamente se vulneraron en su integración.

Sin que esto cause afectación a quienes promueven los juicios, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos⁵².

C) caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los agravios presentados en los juicios según el orden señalado en el apartado metodológico, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, los mismos se tendrán por reproducidos.

“1.6. Inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, por restringir el derecho de votar y ser votados”.

En primer lugar, hay que aclarar que, si bien la parte actora de este juicio no lo menciona de manera expresa en su escrito de demanda, es posible deducir que es integrante de una ICC, pues su pretensión es revocar el acuerdo y se ordene una nueva elección en donde se garanticen sus derechos de votar y ser votados, sin que pase inadvertido que promovió los juicios JDCI/91/2025 y acumulados, JDCI/98/2025 y acumulados; JNI/70/2025 y el JDCI/113/2025.

Ahora, esencialmente la parte actora aduce que dichos artículos, imponen cargas desproporcionales e irracionales que les impidió participar en la elección de sus autoridades, vulnerando el contenido del artículo 35 de la Constitución General, el cual contempla el derecho de votar y ser votado, sin imponer ninguna otra carga o condición para su ejercicio.

Señalan que el artículo 15 del Estatuto, que dispone haber cumplido tres cargos o servicios en la comunidad, al ser un artículo de reciente creación excluye a la ciudadanía de cumplir con ellos,

⁵² Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

máxime si se toma en cuenta que cada cargo dura tres años, por lo que su derecho se supedita a tal situación.

Aunado a ello, también se inconforman con fracciones específicas del artículo 13 del Estatuto, las cuales se mencionaron en el apartado correspondiente, refiriendo que conculcan derechos, pero sin decir alguna razón. Respecto al artículo 14, es relevante mencionar no esboza alguna argumentación o razón particular.

Vistas las alegaciones hechas valer, se estima que sus agravios resultan **infundados** al no advertirse en su contenido algún aspecto de inconstitucionalidad que deba inaplicarse, situación que ya fue motivo de pronunciamiento en resoluciones anteriores, determinándose su coherencia con los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno previstos constitucionalmente, por tanto, esos artículos resultaban plenamente aplicables para el proceso electivo, tal como se explica a continuación.

Primero, es oportuno distinguir que en este juicio la parte actora solicita la **inaplicación** de los artículos mencionados por vulnerar sus derechos de participación política electoral para votar y ser votada, lo cual si bien es distinto a controvertir directamente un acto particular, a diferencia de cadenas impugnativas previas, al final de cuentas lo ahí resuelto se encuentra íntimamente relacionado con la solicitud de inaplicación, pues en las referidas impugnaciones existieron pronunciamientos sobre la constitucionalidad de esas normas.

Ahora bien, como es de explorado derecho, la potencial inaplicación de una norma jurídica deriva de su falta de conformidad con los principios constitucionales y convencionales que rigen al Estado mexicano. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN⁵³ ha considerado como metodología del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas motivo de aplicación los

⁵³ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.) de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.” Con número de registro 2024830.

siguiente pasos: 1) Identificación; 2) Fuente del derecho humano; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad; 4) Determinación. Es en este último en donde se concluye la inaplicación que en todo caso se deberá realizar al caso concreto.

Así, por cuanto hace al primer paso, implica identificar el derecho humano que se podría vulnerar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso. Al respecto, la parte actora estima que en el particular se vulneró su derecho político electoral de votar y ser votada, mismo que aduce se encuentra exento de alguna carga o condición para su ejercicio, y que se incumple derivado del contenido de los artículos que se estudian, derecho que es objeto de análisis en el particular.

Sobre el segundo paso, implica determinar la fuente de ese derecho humano y fijar su contenido esencial. En ese sentido, el citado derecho tiene fuente constitucional, ya que el artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las **calidades** que la ley establece⁵⁴.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere como obligaciones de la ciudadanía mexicana votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

El tercer paso, implica realizar el análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano, determinando si este es contravenido. Por su lado, el cuarto implica decidir sobre la constitucionalidad de la norma, determinando la forma en cómo debe interpretarse y, en su

⁵⁴ Al respecto, puede verse la jurisprudencia 27/2002, del TEPJF de rubro “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Con relación a estos dos pasos, y tomando en consideración lo resuelto en sentencias previas, este Tribunal arriba a la conclusión de que el contenido de los artículos 13, 14⁵⁵ y 15⁵⁶ del Estatuto, son conforme a la Constitución General, por tanto, resultaban plenamente aplicables al proceso electivo impugnado.

Ello es así, pues la actora parte de la premisa inexacta de suponer que el artículo 35 establece un derecho liso y llano de votar y ser votada, de ahí que afirme que no se impone alguna carga o condición adicional (tal como dice lo hace el Estatuto impugnado), cuando lo cierto es que de su propio contenido es posible desprender que para su ejercicio requiere tener “**las calidades que establece la ley**”. Además, incurre en el error de realizar su lectura de forma aislada, sin tomar en consideración la concurrencia de derechos de pueblos y comunidades indígenas contenidos en el artículo 2 del mismo ordenamiento jurídico, que los pone a la par en el orden jerárquico y en atención al pluralismo jurídico que se debe observar, obliga a armonizarlos.

En ese sentido, el artículo 2 de la Constitución General consagra los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, reconociéndoles el derecho de elegir, de acuerdo a su sistema normativo, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando el ejercicio del derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

⁵⁵ Artículo 14. Del ejercicio de la Ciudadanía. Se establecen los siguientes requisitos para tener derecho de votar y ser votado, es aplicable para las personas que habitan en la comunidad y para quienes radican fuera de ella: I. Haber construido la ciudadanía comunitaria Cosoltepecana en términos del artículo inmediato anterior. II. Estar registrado en el PEC, presentado por la Autoridad Municipal y por las ICC radicadas fuera de la comunidad y aprobado por la Asamblea General Comunitaria. III. Cada ciudadano tendrá la facultad de verificar su registro en el PEC. Respecto al rol que representa y ha representado la mujer en la vida de nuestra comunidad, es importante manifestar y reconocerla como un pilar central de equilibrio y contrapeso, en todos los ámbitos de la vida comunitaria, motivo por el cual se debe seguir garantizando el pleno ejercicio de sus derechos, flexibilizando las diversas maneras en que puede cumplir el tequio, cargo o servicio comunitario.

⁵⁶ Artículo 15. El sistema de cargos. No se implementa el Sistema de Cargos en nuestra comunidad, sin embargo, para poder ser sujeto a ocupar algún cargo en el H. Ayuntamiento, se requiere haber cumplido con tres cargos o servicios en la comunidad.

Entonces, **el artículo 35, así como el principio de universalidad del sufragio que también alega la actora, debe ser leído en armonía con el artículo 2 mencionado.** Así, si bien el primero de ellos dispone los derechos de votar y ser votado, la porción normativa “*teniendo las calidades que establezca la ley*” se erige como una **condicionante** de cumplimiento inexcusable para quien pretenda ejercerlo, que en el contexto del asunto en donde se interrelaciona con sistemas normativos indígenas, el fragmento “*la ley*” no debe ser entendida únicamente como aquella formalmente establecida por el legislador, y sin dejar de observar el pluralismo jurídico en el Estado Mexicano, **también debe considerar la contenida en el sistema normativo de la comunidad**, en el caso estudiado, el Estatuto que la Comunidad de Cosoltepec posee.

Por tanto, contrario a lo dicho por la parte actora, el ejercicio del derecho en análisis sí se encuentra supeditado a condiciones particulares que establece cada comunidad, aspecto que es conforme a la constitución.

Ahora, los artículos impugnados del Estatuto se refieren a la manera de construir ciudadanía Cosoltepecana comunitaria para quienes radican dentro y fuera de ella (artículo 13); a su ejercicio (artículo 14) y lo concerniente al sistema de cargos (artículo 15). En tal contexto normativo, sí alguna persona pretende ejercer el citado derecho, debe estarse al cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

En esa línea de ideas, es posible concluir como primer aspecto que, el derecho de votar y ser votado sí exige el cumplimiento de ciertas calidades y condiciones para su ejercicio, de manera que, *prima facie* los artículos cuya inaplicación se solicita son conforme a la Constitución General.

Lo anterior no implica el establecimiento indiscriminado de cualquier cuestión que de manera automática traiga consigo su

conformidad con el texto constitucional, por lo que su contenido también puede ser objeto de control.

En tal sentido, el contenido de los artículos mencionados ya ha sido motivo de pronunciamiento en otras resoluciones jurisdiccionales.

Cabe precisar que en el contexto del proceso de elección de autoridades, el artículo 15 del Estatuto que alega la actora fue objeto de reforma. Con base en ello la responsable en su oportunidad emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-16/2025, el cual fue motivo de controversia, por lo que de esa cadena impugnativa se dictaron resoluciones⁵⁷ en donde se determinó que esa reforma fue producto de una decisión comunitaria, apegada al procedimiento previsto en el Estatuto, y que **el contenido del artículo 15 reformado, no era excesivo para las mujeres o cualquier integrante de la comunidad.**

También se recuerda que, con motivo de esa resolución la ahora responsable emitió un nuevo acuerdo de identificación de método electivo, el cual fue impugnado y en donde se intentaron realizar planteamientos encaminados a controvertir dicha reforma, por lo que, este Tribunal y la Sala Xalapa remarcaron que ya habían sido estudiados en una impugnación anterior.

Por su parte, con motivo de la convocatoria a elección se abrió otra cadena impugnativa⁵⁸. En lo que interesa, se mencionó que los requisitos de elegibilidad contenidos en la convocatoria, que se encontraban relacionados con la reforma al artículo 15, eran conforme a derecho, tal como se había determinado en sentencias previas, siendo relevante que la Sala Xalapa estimó actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como se ve, la reforma al citado artículo ya ha pasado por el tamiz de los Tribunales Electorales, sin que en ninguno se hubiera emitido pronunciamiento sobre su inconstitucionalidad, por el

⁵⁷ En los juicios JDCI/91/2025 y acumulados, así como SX-JDC-702/2025.

⁵⁸ Véanse las sentencias JDCI/111/2025 de este Tribunal y SX-JDC-700/2025

contrario, se dijo que tal reforma había sido producto de un consenso legítimo de la Asamblea comunitaria, y que su contenido no era excesivo.

Ahora, respecto del artículo 13 y 14, cabe recordar que en el año dos mil veinticuatro, la comunidad aprobó iniciar el proceso de reforma, y en la pasada anualidad se pretendió reformar los artículos 8, 13, 15, 23, 38 y 42 del Estatuto, sin embargo, en su oportunidad la Comisión Revisora designada para tal propósito, precisó la aprobación de cuarenta artículos en su texto original y **solo dos artículos con propuesta de reforma**, los artículos 15 y 42.

Es decir, los artículos 13 y 14 no pasaron por la reforma suscitada la pasada anualidad, sino que se aprobó mantenerlos con el texto que originalmente presentaron. El primero de ellos se refiere a la forma en que cada persona puede construir la ciudadanía Cosoltepecana, estableciendo mecanismos de deberes fundamentales con la comunidad; mientras que el artículo 14 refiere los requisitos para contar con el derecho de votar y ser votado, remitiendo a la construcción de ciudadanía conforme al artículo previo, además de estar dentro del Padrón.

De la lectura de su contenido no se estima que los mismos salgan del parámetro de derechos establecido constitucionalmente, sino que se consideran propios de la necesaria armonización entre los derechos de la comunidad y los de votar y ser votado.

En efecto, el artículo 13 del Estatuto, esencialmente, establece un sistema de cumplimiento de deberes para la ciudadanía de la comunidad, con independencia de que radique o no en ella. De su contenido se logra advertir que no se establece de manera estricta un solo mecanismo de cumplimiento, pues en realidad brinda cierta flexibilidad para quienes no radican ahí.

Incluso, se advierte que brinda un trato diferenciado entre los que radican en la comunidad y los integrantes de alguna ICC, a

estos últimos flexibilizándoles el porcentaje de asistencia a los tequios o previendo de manera anticipada un calendario para su cumplimiento.

Respecto del artículo 14, establece los requisitos para ejercer el derecho de votar y ser votado, en donde también debe tenerse presente que, además de cumplir con el artículo 13, debe estar **empadronado**.

Como se adelantó, no se estima que esos artículos sean excesivos o desproporcionales para la ciudadanía de dicho municipio, ya que, en primer término, no debe perderse de vista que el cumplimiento de lo anterior es, en todo caso, para **quienes aspiran** a votar y ser votados como autoridad en el ayuntamiento.

Por otra parte, con la diferenciación que realizan entre quienes radican en la comunidad, quienes no lo hacen y forman parte de una ICC, respetan la situación de facto que en cada caso tienen, disponiendo mayor o menor margen de cumplimiento de los deberes, o en el caso de las mujeres, flexibilizando la forma en que pueden dar cumplimiento al servicio comunitario.

En este último aspecto no se pasa por alto que la parte actora aduce un trato discriminatorio y diferenciado hacia las mujeres, sin embargo, no se comparte tal visión, pues de su contenido se advierte la exigencia de un menor porcentaje de cumplimiento, además de establecer distinto tipo de modalidades, sin que se pase por alto que en sus agravios no señala un caso en concreto suscitado en el contexto de la elección, sino una manifestación genérica.

En ese sentido, se estima que permitir ejercer el derecho de votar y ser votado, sin haber cumplido con los requisitos impuestos por la propia comunidad a través del Estatuto, supondría desconocer el sistema normativo, validado por el máximo órgano de Cosoltepec, que se autoimpuso para el ejercicio de esos derechos, el cual que es una expresión de su cosmovisión, tradiciones, costumbres e historia, vulnerándose los principios de

libre determinación y autogobierno de la comunidad, y que tienen como consecuencia una intromisión indebida en ellos.

Tal consideración es acorde con el parámetro constitucional y convencional, establecido en el artículo 2 de la Constitución General; 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su conjunto disponen que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y regularlas⁵⁹.

Inclusive, es pertinente mencionar que si bien no fue objeto de análisis directo la constitucionalidad de los artículos cuya inaplicación se solicita, sí han sido motivo de pronunciamiento⁶⁰ en las cadenas impugnativas que se relacionan con el asunto, que permite orientar la definición sobre su constitucionalidad.

Esto ya que, diversas personas de la comunidad al dolerse de su supuesta exclusión del Padrón, se dijo que el Estatuto establece requisitos diferenciados que deben cumplirse para tener derecho al sufragio, los cuales se contienen en los artículos 13 y 14 del Estatuto. Así, resultaba **válido que las comunidades indígenas delimiten a su electorado por criterios de pertenencia a la comunidad**, en razón de que el principio de **universalidad del voto** en las comunidades indígenas se vincula fuertemente con la **pertenencia a la comunidad política y la identidad indígena**, esto es, el derecho a votar es universal para las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad⁶¹. Así, en esa determinación se concluyó que **era**

⁵⁹ Véase la jurisprudencia 37/2016 del TEPJF de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”

⁶⁰ Véase las resoluciones JDCI/113/2025 y SX-JDC-717/2025.

⁶¹ Véase la resolución SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS y SUP-REC-383/2023 Y ACUMULADOS, así como la jurisprudencia 4/2024, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS.

ajustado a derecho que se tuvieran que cumplir ciertos requisitos para poder ingresar al Padrón.

Partiendo de tales consideraciones, en el particular no se cuenta con elementos suficientes para estimar que los artículos mencionados por la actora son inconstitucionales, y en consecuencia deben ser inaplicados.

Por el contrario, de su lectura se estima que son acordes con el parámetro constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2 de la Constitución General, toda vez que los mismos prevén mecanismos de cumplimiento de las costumbres y tradiciones con la comunidad, como la realización del tequio, asistencia a las asambleas del pueblo como máximo órgano de legitimación de sus decisiones, o actividades relacionadas con la fiesta patronal, el panteón y el templo, entendidas todas en beneficio de la comunidad y como forma de robustecer las raíces que unen a los integrantes de la población con la cultura e identidad Cosoltepecana.

Lo anterior, sin que se advierta un exceso o desproporción en su aplicación; por el contrario, de la interpretación conjunta y armónica entre ellos se ve coherencia entre los derechos de sufragio y la universalidad del sufragio, pues el voto no se ve limitado a quienes cumplan con las condiciones para su ejercicio, todo ello a la luz de un juzgamiento con perspectiva intercultural, que obliga a reconocer el pluralismo jurídico y maximizar la autonomía, a fin de proteger el sistema normativo.

Sin que se pierda de vista que la parte actora si bien se inconforma con porciones normativas específicas, no realiza un agravio frontal y directo sobre la inconstitucionalidad de las mismas, limitándose a referir manifestaciones genéricas o simples afirmaciones, y oficiosamente este Tribunal tampoco sospecha de la incompatibilidad de alguna de ellas con la norma fundamental.

No se puede dejar de mencionar que los requisitos de pertenencia a una comunidad política derivan de la propia cultura y cosmovisión, que están indispensablemente ligados con la protección de la identidad étnica. Así, **las normas que regulan quién puede votar y ser votado al interior de una comunidad, se relacionan con la idea de quien es parte de la comunidad indígena**, quien tiene esa identidad que le permite integrar la misma y, con motivo de esa pertenencia, ejercer los derechos político electorales.

Permitir que cualquier persona pueda votar y ser elegida, incidiendo en las decisiones de las comunidades, **desvirtuaría los conceptos y los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía**, puesto que el ejercicio de los derechos de votar y ser votados, vinculados con la pertenencia a la comunidad, **se reflejan en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades**, de manera que, el derecho de autogobierno está vinculado con la posibilidad de que solamente sus integrantes tienen los derechos mencionados como consecuencia de su pertenencia a la comunidad indígena⁶².

Lo anterior es coincidente con la teleología del derecho a votar y ser votado⁶³, la cual los entiende como una misma institución y que no debe llevar a verlos de manera aislada, de manera que la condición o aptitud que habilita a una persona para el ejercicio de derechos políticos en una comunidad, es el cumplimiento de los requisitos que se hubieran autoimpuesto, y que fungen como mecanismo de expresión de su pertenencia a la comunidad, por lo que una vez en el cargo, **esa persona representa los valores y principios de donde proviene**, de tal manera que continuar observándolos y mantener su vigencia es una forma de mantenerla viva.

⁶² Véase SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS.

⁶³ Véase la jurisprudencia 27/2002 de rubro “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”

En esta línea de ideas, y respecto al cuarto paso de la metodología antes señalada, por lo dicho previamente se llega a la conclusión de que las normas del Estatuto tildadas de inconstitucionales y cuya inaplicación se solicita, no tienen tal carácter, al ser conformes con el parámetro de regularidad constitucional ya mencionado en este apartado.

En consecuencia, el agravio en estudio se tiene como **infundado**.

1.3. Incumplimiento del orden del día.

1.4. vulneración al principio de universalidad del sufragio.

La parte actora alega la vulneración a sus derechos de participación política, sobre la base de que al dictar resolución en el expediente JDCI/113/2025, este Tribunal ordenó a las autoridades municipales integrarlos en el padrón electoral, aspecto que no fue cumplido a pesar de haber acudido a regularizar su situación.

Así, refieren que el once de octubre pasado, no se sometió a la Asamblea General la validación de los listados (padrón), a pesar de encontrarse en el quinto punto del orden del día, aspecto que no advirtió la responsable. Aunado a ello, aduce que al implementarse un mecanismo para el cumplimiento de la sentencia, se integró una pregunta que modificó el citado punto del orden del día, la cual además fue sugestiva e insidiosa.

También refiere la vulneración a su derecho de audiencia al no permitirles conocer las razones para no ser incorporados al Padrón y participar en la asamblea.

Partiendo de los hechos anteriores, aducen la vulneración al principio de universalidad del sufragio al no dejarlos participar en la asamblea, a pesar de tener derecho a ello, sin embargo, se impidió su acceso y votación.

Dicen que en ese contexto pidieron a las autoridades dar

cumplimiento con lo ordenado en la sentencia del JDCI/113/2025, empero, se negaron a permitir su participación al no estar empadronados, por lo que se asumió una actitud arbitraria que se vio reflejada en la tardanza en la instalación de la asamblea.

Expone que todo ello trajo como consecuencia la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, así como el de universalidad del sufragio, de ahí que hubieran solicitado la inaplicación antes mencionada.

Al respecto, sus agravios se estiman **infundados**, pues contrario a lo que afirma, de los autos se desprende que no entregaron la documentación necesaria para que fuera sometida a validación de la Asamblea, y en consecuencia ser empadronados, conforme lo marca el Estatuto, además que, la forma en que fue conducida la asamblea no influyó en tal determinación. Sobre tal base, así como lo dicho en el apartado previo, no se considera que hubiera sido vulnerado el principio de universalidad del sufragio, tal como se explica a continuación.

Cabe tener presente que el sistema normativo de la comunidad se ve marcado por la existencia de un Estatuto electoral que prevé los requisitos a cumplir para el ejercicio de derechos político electorales. Asimismo, que es un principio comunitario que sea la asamblea quien valide los padrones electorales, incluso, existe una asamblea previa a la elección de autoridades que tiene por finalidad dar a conocer y validar el Padrón Electoral de quienes cuentan con derecho a votar y ser votados. Es entorno al ingreso a este Padrón que el presente proceso electoral se ha visto marcado en distintas cadenas impugnativas.

También, es relevante recordar que, en la asamblea previa del dos de agosto pasado, se dieron a conocer los padrones electorales de quienes residían en la comunidad, los no agremiados y las ICC.

Inconformes en contra de esa asamblea, la parte actora

promovió medio de impugnación, por lo que este Tribunal al dictar sentencia en el expediente JDCI/98/2025, consideró la posible vulneración a derechos de quienes promovían, **motivada por la falta de entrega de las listas de agremiados para su inclusión en el Padrón**, por lo que se **vinculó a diversas ICC** para hacer llegar a la autoridad municipal sus listas, y esta última sería quien **conforme al sistema normativo y el estatuto** tenía que realizar la versión definitiva del padrón.

En cumplimiento a tal sentencia, el veinticuatro de septiembre pasado, en sesión extraordinaria de cabildo la autoridad municipal **rechazó** la integración al Padrón, pues de las constancias remitidas no se advertían “*elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 13 en su fracción VI del Estatuto Electoral Comunitario*”⁶⁴.

Inconformes con lo anterior, quien hoy funge como parte actora interpuso el JDCI/113/2025, controvirtiendo la exclusión del Padrón. El siete de octubre pasado, este Tribunal dictó sentencia y consideró como **infundados** los agravios hechos valer, pues habían sido las ICC quienes remitieron las listas de agremiados **pero sin el “respaldo o soporte”**, es decir, el listado de aportaciones individuales de sus integrantes, tanto para la Fiesta Patronal como para los tequios y en general para la construcción de ciudadanía; no obstante, al estimar que la omisión, por segunda vez, de las personas representantes de las ICC no podía perjudicar a las personas agremiadas, correspondía garantizar sus derechos.

En consecuencia, se vinculó a las personas agremiadas acudir ante la autoridad municipal, y conforme el artículo 13 del Estatuto, regularizaran su situación para ser incorporadas al padrón. Por su lado, se ordenó a la Presidenta Municipal integrar en el Padrón Electoral a las personas que hubieran acudido, mismo que, conforme el artículo 25, sería sometido a validación de la asamblea.

⁶⁴ En ese expediente se dio vista a la parte actora, sin que hubiera emitido pronunciamiento.

En efecto, en tal sentencia se dijo lo siguiente:

“(...)

6. EFECTOS

(...)

6.1. *Se vincula a las personas agremiadas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, Centro Revolucionario Cosoltepecano, Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso y Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño para que, a más tardar el día diez de octubre, acudan ante la autoridad municipal para que, conforme a su sistema normativo -artículo 13 del Estatuto-, regularicen su situación para efecto de que puedan ser incorporadas al padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales.*

“(...)

6.2. *Se ordena a la Presidenta Municipal que, con las personas que acudan a regularizar su situación, integre el padrón electoral de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva.*

Dicho padrón deberá ser sometido para su validación en la asamblea general comunitaria de elección que se celebrará el once de octubre, en virtud de que, conforme al artículo 25 de su Estatuto, es dicha asamblea la única facultada para validar el listado correspondiente.

(...)”

De lo anterior es posible extraer dos premisas fundamentales. La primera, que las ICC si bien remitieron las listas de sus agremiados, **fueron omisas**, hasta en dos ocasiones, **en acompañar los respaldos o soportes** que justificaran el cumplimiento de sus integrantes, lo cual quedó patente en las sentencias JDCl/98/2025 y JDCl/113/2025; la segunda, que ante ello, este Tribunal vinculó a las personas agremiadas a que acudieran ante la autoridad municipal a regularizar su situación, es decir, de **propia cuenta ellas podían acudir** ante la autoridad municipal, sin que fuera necesario hacerlo a través de las representaciones de sus ICC.

Con base en lo dicho, lo **infundado del agravio** radica en que, si bien este Tribunal ordenó el ingreso al padrón electoral de la parte actora, como se razonó en la resolución respectiva, eso **se**

encontraba supeditado a que, además de las listas de agremiados, **presentaran los respaldos o soportes que permitieran concluir el pago de cuotas, aportaciones para la fiesta patronal y a la construcción de ciudadanía en general**, pues así fue delimitado en las consideraciones de la sentencia JDCI/113/2025, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, sin olvidar que en el JDCI/98/2025 se ordenó poner a consideración de la asamblea los padrones de las ICC que impugnaron.

Entonces, no puede existir alguna vulneración a su derecho de participación política si la parte actora parte de la premisa incorrecta de suponer que este Tribunal de manera lisa y llana ordenó su ingreso al padrón, cuando lo cierto es que, debía quedar acreditado a través del respaldo correspondiente el cumplimiento de construcción de ciudadanía, prevista en el artículo 13 del Estatuto. Sin olvidar que, aun pasando ese filtro la Asamblea General es la facultada de validar el ingreso al Padrón correspondiente, conforme el artículo 25, fracción III del Estatuto.

Al respecto, se resalta que el contenido de la fracción VI del artículo 13 del Estatuto dispone que además de los listados de cuotas de agremiados, las ICC **deberían entregar obligatoriamente información que muestre el cumplimiento**⁶⁵.

En ese sentido, cabe puntualizar que en su demanda la actora aduce acompañar copia de los acuses de entrega de los padrones, sin embargo, a su escrito no acompaña nada más que diversas credenciales de elector. No obstante, este Tribunal advierte en los autos del juicio⁶⁶ los acuses de recibido presentados ante la Secretaría Municipal de Cosoltepec, remitidos por el **Centro Revolucionario Cosoltepecano, el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño, y la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso**. En todos ellos se señala que se realiza la entrega de los

⁶⁵ (...) VI. Para el caso de las ICC radicadas fuera de la comunidad, deberán entregar obligatoriamente listados de las cuotas individuales de sus agremiados, respecto a las aportaciones para la Fiesta Patronal y otras acordadas den Asamblea General Comunitaria. Así mismo contar con información que muestre haber cumplido con las fracciones anteriores y lo que establezcan en sus estatutos con respecto a la construcción de la ciudadanía.

⁶⁶ Véanse las fojas 748-768 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/35/2026.

Padrones en cumplimiento a la sentencia JDCI/113/2025.

Sin embargo, del análisis de los mismos solamente se advierte la presentación de una lista de ciudadanos, pero no se acompaña algún otro documento que permita considerar que se entregó el “*respaldo o soporte*” de las aportaciones individuales de sus integrantes. Es decir, nuevamente se incurrió en el error identificado en resoluciones previas.

Se estima que los datos contenidos en dichas listas son insuficientes para considerar colmado el requisito concerniente a la entrega del “*respaldo o soporte*”, pues ellas en todo caso se asemejan más a un control de cumplimiento que a un soporte documental que pueda hacer las veces de respaldo sobre tal acatamiento. De la interpretación textual y sistemática del citado documento normativo hace total sentido tal exigencia, pues es interpretable que para la construcción de ciudadanía Cosoltepecana, se reclame una labor, católica o cívica, con la propia comunidad, y la única forma de tener certeza de su realización es contar con tales comprobaciones, máxime en los casos en que se trate de personas fuera de la comunidad, con lo cual se asegura su cumplimiento. Mirándolo desde una perspectiva externa, tal soporte se podría asimilar, por ejemplo, a comprobantes de pagos de impuestos que tendría cualquier hacienda pública.

A pesar de ello, y como fue indicado al identificar las premisas relevantes para la resolución del presente, **lo anterior no era óbice para que los propios agremiados acudieran ante la autoridad municipal a regularizar su situación**, sin que fuera forzoso realizarlo a través de los representantes de las ICC, pues la vinculación se hizo en esos términos.

Al respecto, no debe perderse de vista que si bien en la comunidad hay agremiados de ICC que radican fuera de la comunidad, se fijó como plazo máximo para ello el diez de octubre de la pasada anualidad, es decir, un día antes de la celebración de

la asamblea electiva. Lo cual permite considerarlo como un plazo adecuado y razonable considerando el traslado que tendrían que hacer a la comunidad para participar en la elección.

Ahora bien, del acta de asamblea⁶⁷ se desprende la narración de las vicisitudes ocurridas en torno a la instalación de la asamblea.

Instalada se dio lectura a los efectos de las resoluciones dictadas por este Tribunal, en los juicios JDCI/98/2025 y JDCI/113/2025. Acto seguido, la autoridad municipal sometió a consideración de la Asamblea la validación de los listados de agremiados de las ICC remitidos por el Centro Revolucionario Cosoltepecano, el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño, y la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, con la finalidad de ser integrados al Padrón.

En ese sentido, de la citada documental se desprende que la Presidenta Municipal planteó a la asamblea la necesidad de implementar un mecanismo para dar cumplimiento a las sentencias, abriendo inmediatamente una ronda de participaciones. De todas ellas se resalta el énfasis que la comunidad hizo a la importancia de presentar *los respaldos*, que eso correspondía a los representantes de las ICC, igualmente, que si el mismo no cumplía con el Estatuto, no podía ser validado. Luego, ante las participaciones que manifestaron que solo debía cotejarse su cumplimiento respecto del Estatuto, se puso a consideración de la asamblea lo siguiente:

“1- Se ratifica el mecanismo de validación conforme al artículo 13 de nuestro Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano.

A favor: 227

En contra:0

En estas consideraciones 235 votan que no ha lugar a integrarlos al Padrón Electoral y 4 que sí, sin embargo, durante el proceso del ejercicio de validación no hubo ninguna intervención que intentara justificar las razones de porque sí se cumplía con el multicitado soporte o respaldo,

⁶⁷ Véanse las fojas 249-261 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/35/2026.

(...)”

Posterior a ello, la Presidenta Municipal refirió que, en cumplimiento al Juicio JDCI/113/2025, se había vinculado a personas agremiadas para que regularizaran su situación, **sin que ninguna se hubiera presentado ante ella con tal fin**, razón por la cual no se modificaba el Padrón. Esto, a pesar que el diez de octubre pasado se presentaron representantes de las ICC con sus listados, empero no contenían soporte, razón por la cual, a través de participaciones la asamblea se concluyó que no serían sometidas a consideración los listados, pues volvían a incurrir en la omisión antes relatada, lo cual a su consideración era un intento por boicotear el proceso electivo.

Así, contrario a lo que aduce la parte actora, se estima que sí fue sometido a la Asamblea la validación de los listados, por su lado, no se considera que con motivo de la “*implementación de un mecanismo*” la autoridad municipal hubiera modificado indebidamente el orden del día. Tampoco, que la consulta a la asamblea fuera sugestiva e insidiosa, menos aún la afectación a su derecho de audiencia al no permitirles conocer las razones para su incorporación al Padrón.

Esto es así pues del acta de asamblea se desprende que en acatamiento a las resoluciones dictadas por este Tribunal, la autoridad municipal hizo del conocimiento de la Asamblea los aspectos que debían cumplir y **posterior a ello sometió a su consideración la validación de los listados**, aspecto que realizó a través del mecanismo consistente en abrir una ronda de participación y posteriormente que la Asamblea emitiera su decisión, lo cual no se estima que sea indebido sino en todo caso **una forma de deliberación comunitaria** sobre una decisión que debían tomar, que en obvia consideración debe ser contabilizada con votos a favor y en contra para tener certeza sobre su decisión, **aspecto que no puede ser considerado como alteración al orden del día.**

Sin que se pierda de vista que es un principio comunitario que corresponde a la Asamblea validar los listados, lo cual se encuentra en el Estatuto y fue reafirmado por este Tribunal en sus distintas resoluciones.

Sobre ello, no se estima que lo votado hubiera sido una cuestión sugestiva o confusa que hubiera incidido en la decisión de la asamblea, pues la temática que se estaba deliberando era lo suficientemente clara para que no hubiera confusión sobre ella, además que las participaciones que al respecto se realizaban eran acordes con eso, por tanto, se discrepa de lo alegado por la parte actora en ese aspecto.

Así, del desarrollo de la asamblea se advierte que existió desacuerdo de que fueran integrados al Padrón, al no cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto. Las razones esenciales para tal decisión se encontraban relacionadas con el incumplimiento de las ICC del Centro Revolucionario Cosoltepecano, el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño, y la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, en la entrega del soporte o respaldo que mandata el Estatuto, así como la irresponsabilidad de los representantes para realizarlo.

Del análisis con perspectiva intercultural de tal fragmento de la asamblea, este Tribunal advierte la relevancia que otorga la comunidad al debido cumplimiento de los requisitos para empadronar a las personas que aspiran a tener derecho de votar y ser votada, y de manera más relevante a observar lo prescrito en el Estatuto, lo cual se estima acorde con el parámetro de derechos reconocidos en favor de la comunidad y obliga a optimizar el derecho comunitario en disputa frente aquel de corte individual, en coherencia con la forma de resolver conflictos de naturaleza intracomunitaria.

Como se ve, del acta de asamblea se desprende que sí se hicieron del conocimiento de la actora las razones por las cuales no se validó la lista que remitieron, primero, porque la representación de la ICC no entregó el soporte o respaldo correspondiente,

segundo, porque ninguna persona acudió a regularizar su situación, lo cual llevó a que no se pusiera a consideración de la asamblea la lista, aspecto que fue confirmado por el mismo órgano comunitario, por lo que **no puede estimarse la conculcación a su derecho de audiencia** desconociendo las razones de tal decisión.

Sobre este aspecto, se estima que es acorde a derecho y al sistema normativo en la comunidad, resultando orientador que al resolver el expediente JDCI/113/2025, se sentenció una cuestión similar relacionada con la negativa de la autoridad municipal de integrarlos en el padrón por no entregar soporte.

Para robustecer lo anterior, debe recordarse que conforme al Estatuto, la Asamblea es el órgano facultado para validar el Padrón electoral, por lo tanto correspondía a ella decidir sobre el destino de las listas mencionadas, de manera que al haber emitido una determinación, **en maximización de la autonomía de la comunidad indígena, la citada decisión debe respetarse.**

Dicho lo anterior, también es **infundado** que la parte actora alegue la vulneración al principio de universalidad del sufragio, pues para hacerlo parte de las premisas que lo antes analizado eran cuestiones que conculcaban sus derechos y vicios propios de la asamblea electiva, sin embargo, por lo razonado previamente no se considera que ello sea así. Entonces, si las premisas sobre las cuales descansa su agravio de vulneración del principio mencionado están equivocadas, el agravio por si solo también lo está.

Aunado a ello, no debe perderse de vista lo razonado en el estudio del agravio **1.6.** en donde se concluyó que las normas establecidas por el Estatuto resultaban conforme con el parámetro constitucional y convencional de derechos, de manera que para ser considerados ciudadanos con derecho de votar y ser votado, debían cumplirse con los requisitos que la propia comunidad establezca, sin que al caso resulte aplicable alguna de las tesis que

hacen valer en su demanda.

No se pierde de vista su alegación sobre que se les impidió el acceso y votación a la asamblea electiva, no obstante, en primer término, no se aporta alguna prueba relacionada con hechos de violencia o arbitrariedad relacionado con ello, en segundo, como lo reconoce, en todo caso la negativa fue por no estar empadronada acorde con las reglas establecidas por la comunidad, plasmadas en el Estatuto.

Sin que pase desapercibido que del acta de asamblea se desprende la existencia de distintos ciudadanos empadronados que se negaron a registrarse, u otros que no estándolo, igualmente optaron por no hacerlo.

En ese sentido, si bien entregaron las listas correspondientes, con lo cual alegan hicieron actos de defensa de su derecho al voto, como ya se ha mencionado en esta y otras resoluciones, no bastaba con entregar las listas de agremiados, sino que era necesario acompañar el soporte o respaldo que lo acreditara, al no hacerlo, no existe conculcación a su derechos político electorales.

Entonces, debe quedar claro que si bien las personas integrantes de las ICC antes mencionadas no fueron empadronadas, y por consecuencia no pudieron ejercer sus derechos de votar y ser votado, eso no se debió a una cuestión propia de ellos o con motivo de alguna especie de suspensión de derechos, sino solamente con motivo de no acreditar el cumplimiento con las contribuciones en favor de la comunidad, en los términos que se prevé en el Estatuto.

Por todo lo razonado, es que los agravios en estudio se consideran como **infundados**.

1.5. incumplimiento del quórum.

Ahora bien, la parte actora hace descansar su agravio señalando que si el padrón es de 794 ciudadanos, para la validez

de la asamblea electiva se requería 397 personas (50% más uno), no obstante, en el pase de lista no se alcanzó esa cantidad. Aunado a ello señala la ilegalidad de que en asamblea se hubiera exhortado a un pase de lista con el padrón electoral. Aducen que en un primer momento se asentó un quórum específico, que posteriormente se modificó. Refiere que prueba de este agravio es la contabilización de los votos en la mesa de debates.

Del análisis, se estima que los citados agravios son **infundados**, pues la parte actora no contabiliza a las personas que abandonaron el desarrollo de la asamblea electiva, las cuales permiten alcanzar el porcentaje exigido en el Estatuto, aunado a que deja de ver la existencia de circunstancias que dificultaron establecer una cifra clara, aspectos que, a pesar de haber ocurrido, asemejan la cantidad de participación de procesos electivos previos.

Para explicar, al ser motivo de agravio es necesario precisar los hechos ocurridos en la celebración de la asamblea electiva.

A las nueve horas del once de octubre pasado, dio inicio el registro de la ciudadanía empadronada, a quienes se les entregaba un gafete personalizado. Se precisó que para las personas que no se encontraban empadronadas, especificando “Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, Centro Revolucionario Cosoltepecano, Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño, y ciudadanía y no agremiados, se dispuso hojas membretadas para el registro. Se asienta que al paso de los minutos a la mesa de registro se presentaron personas que arrebataron las mismas, mientras que otras exigían hablar con la autoridad. A las diez con treinta y ocho minutos, se narran vicisitudes que se presentaron entre personas de la comunidad, en torno al cumplimiento de la sentencia de este Tribunal.

A las diez horas con cincuenta y siete minutos, se da un reporte de 232 empadronados, especificándose que los

encargados de mesa de registro reportaron el ingreso de ciudadanía empadronada sin firmar las listas de asistencias. Por tal razón, el Síndico realizó un exhorto para que empadronados regresaran a firmar. Posteriormente, a las once horas con veinte minutos, se asienta el ingreso de un grupo de personas, empadronadas y no empadronadas, que negaron registrarse. Tal situación llevó a que de nueva cuenta el síndico y la Presidenta Municipal exhortaran para que los asistentes se registraran, expresándose que en ese momento ya eran 308 asambleístas presentes, aduciéndose que ya se contaba con el quórum para la instalación legal.

Se asienta que ante tales hechos, el Síndico Municipal propuso para efectos de transparencia se realizara un pase de lista, por lo que la Secretaria Municipal solicitó que al escuchar su nombre, los presentes respondieran. En ese momento, se asentó que más de cien personas empadronadas se negaron a firmar el registro o contestar el pase de lista, citando algunos nombres de dichos ciudadanos, certificándose entonces la existencia de quórum legal, por lo que el Síndico preguntó a la asamblea como proceder, y la mayoría de intervenciones demandaron la instalación de la Asamblea e inicio del orden del día, no obstante algunas personas reclamaban la falta de quórum según la lista de ingreso, por lo que el Síndico solicitó a los escrutadores contabilizar a los presentes, al iniciarse esto, un grupo de asambleístas presentes y que no firmaron se salieron, a pesar de haber sido advertidos de que se continuaría con el desarrollo de la asamblea. Luego, la Presidenta Municipal abrió distintas participaciones, votándose seguir con el desarrollo de la asamblea por 257 votos a favor y 10 en contra. A las catorce horas con veinticinco minutos se asienta que se contaba con 312 empadronados, más 100 personas que estando empadronados no firmaron el registro. Siendo las quince horas con veintiséis minutos se instaló legalmente la asamblea.

De lo anterior se obtiene la existencia de distintas vicisitudes en torno al registro de asistentes, empadronados y no empadronados, que retrasaron la instalación de la asamblea. Así,

se dio cuenta con 312 personas empadronadas, más 100 adicionales que abandonaron la asamblea, cantidad que se estimaron suficiente para dar inicio con la asamblea electiva.

Cabe señalar que la lista de asistencia que se anexa al acta de asamblea contiene el padrón de personas que contaban con derecho de votar y ser votados, y las firmas de los asistentes. Sin embargo, como primera cuestión a precisar del análisis de las constancias⁶⁸ en realidad se advierten 317 firmas, cifra que se estima en realidad corresponde al número de personas empadronada que se registraron debidamente.

Como segunda cuestión, que el artículo 36, fracción IV del Estatuto, dispone que el día de la elección se requiere el 50% más uno del padrón electoral comunitario, para lo cual la Secretaria Municipal se encargará de verificarlo.

De la lista que se acompaña al acta de asamblea, puede verse un total de 793 personas, el cual constituye el universo que conforma la base del padrón y sobre la cual debe obtenerse el porcentaje exigido en el párrafo previo. Así, el número necesario para alcanzar la cantidad exigida por el Estatuto es de 398 personas.

Ahora bien, el agravio de la parte actora comprende su inconformidad con el pase de lista y exhortos realizados por la autoridad municipal que conducía la asamblea, aspectos que señala de ilegales, prosiguiendo con la afirmación de no haberse completado el quorum legal.

En tales consideraciones, lo infundado del agravio deviene de que, el desarrollo de la asamblea se vio marcado por distintas circunstancias, hechos y actos que entorpecieron su realización, tales como las inconformidades sobre el empadronamiento de distintas personas, el arrebató de las listas de registro, además de

⁶⁸ Véanse las fojas 262-303 del Cuaderno accesorio I del expediente JNI/35/2026.

que había personas que no se registraban. Por tanto, en nada afectó al mismo el llamado hecho por la autoridad municipal sobre el pase de lista y el exhorto realizado, pues en todo caso ello se encaminaba a brindar certeza y claridad sobre el número de personas que ahí se encontraban, sin dejar de lado que es dicha autoridad quien tiene la conducción de la asamblea hasta en tanto se elegía mesa de debates.

Así, ningún perjuicio ocasionaron tales aspectos pues en todo caso la asistencia de las personas a la asamblea electiva es un aspecto que no depende del exhorto o pase de lista de la autoridad, sino del conocimiento que tengan sobre la realización de dicha asamblea, de manera tal que ello no afecta el quórum por sí mismo.

Sobre este aspecto, la parte actora se duele de la falta del porcentaje exigido por el Estatuto, sin embargo, no se comparte tal opinión, pues si bien es cierto en el pase de lista se asentó la asistencia de 312 personas y ello corresponde al porcentaje que dice en su escrito de demanda, lo cierto es que esta autoridad contabilizó 317 firmas, cifra que por si sola corresponde al 39.97%, pero, que sumándole las 100 personas que se asienta abandonaron el lugar, da un total de 417, que corresponde a 52.58% de asistentes del padrón, lo cual se considera que fue lo que llevó a la autoridad a instalar la asamblea, sin que tal cuestión por si sola implique una actuación ilegal.

Resulta evidente que el factor decisorio lo constituyen las 100 personas que se asienta abandonaron el desarrollo de la asamblea, sin embargo, tal hecho se extrae de una documental pública sobre la cual, si bien existe inconformidad por parte de la actora, lo cierto es que no obra prueba plena en contrario que dé cuenta de la falta de autenticidad o veracidad de los hechos que ahí contiene, en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios, por lo tanto, la misma se toma en cuenta para estimar como infundado del agravio.

En efecto, en autos obra el acta de asamblea signada por los integrantes de la mesa de los debates y la autoridad municipal. En

el apartado correspondiente al pase de lista, se advierte que se dio cuenta con el registro de 312 empadronados, y la Secretaria Municipal pudo percatarse que era visible la presencia de 100 asambleístas que no firmaron el registro, por lo que se estimó cumplido el quórum y se procedió a la celebración.

Al respecto, cabe no olvidar que el Estatuto encomienda a la Secretaria Municipal la tarea de verificar el quórum, conforme a su artículo 36, fracción IV, lo cual puede entenderse desde la facultad con la que se encuentra investido ese cargo, es decir, dar fe pública de hechos y actos, conforme al artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Entonces, si hasta ese momento aún no se instalaba la mesa de los debates, y es la autoridad municipal quien se encarga de conducir los aspectos preliminares, luego, lo asentado por esa funcionara fue válidamente tomado en cuenta para efectos de verificar si se encontraban reunidas las personas suficientes e instalar la asamblea. De ahí que se otorgue valor y se considere con la suficiente fuerza a lo asentado en el acta de asamblea que obra en autos.

Al respecto, la Sala Xalapa⁶⁹ ha considerado que las elecciones regidas por sistemas normativos internos, al igual que toda elección constitucional, gozan de una presunción de validez, más aún, si se tiene en cuenta que esos comicios están amparados por los principios de libre determinación y autogobierno de las comunidades originarias reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general. Conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, las elecciones, en sí mismas, gozan de una presunción de validez⁷⁰. Tal presunción de validez **implica la imposibilidad jurídica de declarar la nulidad cuando**

⁶⁹ Véase la sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-208/2025 y acumulados; o SX-JDC-255/2025

⁷⁰ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

no se tengan las pruebas necesarias para demostrar plenamente que las irregularidades fueron graves y determinantes.

La presunción de validez de una votación o de una elección ha de orientar su instrumentación en la medida que las impugnaciones en contra de sus resultados pueden concluir con la imposición de una sanción de nulidad que incidiría en el ámbito de derechos de los gobernados, al dejar inválidos los sufragios que emitieron. Esto implica que para poder establecer una vulneración a los principios que rigen a la función electoral y los que sustentan a toda elección democrática, se debe alcanzar la máxima certeza respecto de la ocurrencia de las irregularidades, así como de su trascendencia e impacto en el sentido de la voluntad del electorado que se materializa en los resultados obtenidos en la elección.

Por tanto, para poder declarar la nulidad de una elección, se debe desvirtuar esa presunción de validez, más allá de toda duda razonable.

En esta línea de ideas, es claro que, en los medios de impugnación promovidos o interpuestos en contra de los resultados o la validez de una elección, **debe privilegiarse su presunción de validez de la elección**, en atención a los principios y valores que sustentan el sistema democrático para la renovación de los órganos representativos de la voluntad popular.

Este Tribunal toma en consideración que a lo largo del proceso electivo se ha desarrollado un escenario de conflicto al interior de la comunidad, marcada por la integración al Padrón de ciertas ICC, y su negativa por parte de la autoridad municipal por las razones expresadas en apartados previos, lo cual generó un choque en la propia asamblea comunitaria, e inclusive dilató el inicio de la misma.

Así, es totalmente coherente considerar que en ese contexto de conflictividad entre grupos en la propia asamblea, varios de ellos hubieran optado por no registrarse o abandonarla a pesar de haber

estado ahí, personas que válidamente es posible contabilizar para efectos de considerar satisfecho el quórum, pues con independencia de su registro ahí se encontraban.

Entonces, sobre los hechos y pruebas que obran respecto del agravio que se estudia, no se considera que existan los elementos suficientes y necesarios para que este órgano jurisdiccional llegue a la plena certeza de que esos cien asambleístas no deberían ser contabilizados para el cómputo del quórum, debiendo entonces prevalecer lo asentado en el acta de asamblea firmada por la autoridad municipal, la mesa de debates y la Secretaria, quien como fue dicho cuenta con la facultad otorgada por el Estatuto y la Ley Orgánica Municipal para dar fe de lo que ahí hubiera ocurrido.

Ello es acorde con las cargas probatorias exigidas conforme a la presunción de validez de la elección, más allá de toda duda razonable, por lo que, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas que la justifican y se desvirtuó la presunción o hipótesis de validez. La Sala Superior ha precisado los elementos o condiciones que se deben acreditar para proceder a la nulidad de la elección y que se estima pueden ser aplicables⁷¹.

En esta línea de ideas, este Tribunal advierte que la promovente no combate frontalmente con la suficiente fuerza lo relacionado con la falta de quórum de la asamblea electiva, lo cual impide considerar, más allá de toda duda razonable, que el mismo no se hubiera visto satisfecho y derrotar la presunción de validez que se ha mencionado. Por el contrario, se estima la existencia de elementos que hacen concluir la existencia de diversos elementos, desprendidos del contexto y de los hechos, que hacen concluir por satisfecho el quórum en la elección que se estudia.

Incluso, aun aceptando la hipótesis de que dichos

⁷¹ Véase la Jurisprudencia 44/2024. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

asambleístas en realidad no asistieron, la sola cifra de personas que firmaron las listas de asambleístas se estima coherente y dentro de parámetros ordinarios del histórico de participación en el municipio, sin que los mismos representen una cifra extraordinaria que lleve a considerar la nulidad de la elección.

| ELECCIÓN | NÚMERO DE ASISTENTES |
|-----------------|---|
| 2016 | 336 |
| 2019 | 329 |
| 2022 | 556 |
| 2025 | 317 (sin sumar las 100 personas que abandonaron.) |

Para mayor abundamiento, aun sin tomar en cuenta a las personas que abandonaron el desarrollo de la asamblea electiva, se considera razonable y proporcional que se hubiera instalado, pues también deben ser tomadas en cuenta las circunstancias que rodearon ese momento de la asamblea, el desorden que se generó, y que no todos los asambleístas siguieran las reglas previstas, lo cual es propio de una asamblea electiva, máxime si la misma se vio marcada por la disputa de un grupo por su empadronamiento.

Quitando tal aspecto, la instalación de la asamblea electiva con 417 personas es suficiente para estimar por satisfecho el quorum exigido por el Estatuto, y por el otro lado, las alegaciones hechas por la actora son insuficientes para derrotar la presunción de validez de la elección.

Tampoco es parámetro para estimar fundado el agravio o la invalidez de la elección, el argumento de que al momento de elegir a los integrantes de la mesa de debates o las concejalías propiamente dichas, la votación fuera menor a esa cifra, pues, primero, el porcentaje exigido por el Estatuto es para la instalación de la asamblea y no para la validez de la elección propiamente dicha, ni tampoco para la elección de esos cargos.

En segundo lugar, porque en el acta se asentó que un gran número de asambleístas abandonaron el recinto; en tercero, de las máximas de la experiencia en la materia, es común y entendible

encontrar casos como el mencionado, en donde la votación es inferior al número de personas que instalaron la asamblea, sin que ello acarree necesariamente su ilegalidad, de ahí lo infundado del agravio.

No debe olvidarse que, para la procedencia de la nulidad de una elección, no basta con alegar que su validez fue afectada por la existencia de irregularidades graves, **ni siquiera que se acredite la existencia de esas irregularidades** de forma plena, además, es necesario que se reúnan distintos elementos⁷² para poder vencer su presunción de validez más allá de toda duda razonable.

Entonces, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

1.1. Inelegibilidad por vulneración a la figura de reelección o elección continua.

Habiendo concluido como infundados los agravios hechos valer previamente, resulta claro que las personas que resultaron electas son aquellas a quien el IEEPCO ordenó la entrega de constancias de mayoría y validez a las siguientes personas:

| N | Cargo | Propietaria | Suplencia |
|---|-------------------------------|--|----------------------|
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ | LORENZO REYES TORRES |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | PONCIANO RODRIGO SORIANO ESPINOZA | HUMBERTO LARA AMABLE |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | JENNY LAURA REYES HERNÁNDEZ | ISELA TORRES PALMA |
| 4 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | ESTEFANÍA MORENO RODRÍGUEZ | MITZEL TORRES CRUZ |
| 5 | REGIDURÍA DE OBRAS | ÁNGEL RAMÍREZ SORIANO | FRANCISCO ROSALES |

⁷² La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Sobre lo anterior, la parte actora señala que se vulneró el artículo 40 del Estatuto Electoral Comunitario, el cual autoriza la reelección por una sola ocasión y habiendo transcurrido dos periodos al menos para la presidencia municipal, y para el resto de concejalías pueden ser reelectas, pero sin exceder dos periodos. Sobre la base de esa regla, aduce la inelegibilidad de Ponciano Rodrigo Soriano Espinoza, quien aduce ha fungido como regidor de hacienda en el periodo 2014-2016, 2020-2022 como presidente, y ahora vuelve a repetir como Sindico municipal, excediendo los periodos mencionados.

Al respecto, su agravio se califica como **infundado**, pues no se advierte que se actualice la inelegibilidad del ciudadano que menciona, ya que se han satisfechos las condiciones que prevé el artículo 40 del Estatuto, como se explica a continuación.

Con motivo de las sentencias JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 Y C.A./105/2025 ACUMULADOS, este Tribunal ordenó modificaciones al dictamen de identificación de método del municipio, por lo cual el dieciocho de septiembre la responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025, por el que se ordena el registro y publicación del dictamen que identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de Cosoltepec, en cuyo anexo segundo se encuentra el Estatuto⁷³.

El artículo 40 del citado cuerpo normativo señala lo siguiente:

“Artículo 40. La no reelección.

I. Los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal no podrán ser reelectos.

II. Las personas que hayan ocupado un cargo de concejales en la Autoridad Municipal, podrán desempeñar nuevamente otro cargo transcurrido al

⁷³ Véase el Estatuto en el siguiente enlace:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/GA2IEEPCO_CG_SNI_38_2025.pdf

menos un periodo de elección desde su mandato.”

Como se ve, en primer término, se puntualiza que el contenido del artículo difiere de aquello dicho por la actora. Aun así, tampoco se estima que se actualice algún supuesto de inelegibilidad.

El citado artículo en principio podría parecer contradictorio en las dos fracciones que prevé, pues por un lado niega la posibilidad de reelección, y por otro autoriza una nueva elección habiendo transcurrido al menos un periodo desde su mandato. Ello obliga a desentrañar el significado de los alcances y condiciones previstas en estos artículos.

Así, para este Tribunal resulta evidente que la primer fracción se refiere a lo que se conoce como elección continua, negando la posibilidad para que cualquier concejalía sea inmediatamente electa en el siguiente proceso. Se destaca que esa fracción es absoluta al no realizar distinción de cargos para tal prohibición, es decir, impide que cualquier concejalía sea electa para cualquier cargo en la elección siguiente, a diferencia de la segunda fracción.

Por su parte, se estima que la fracción II sí autoriza la reelección, pero de forma no continua, estableciendo el cumplimiento de dos condiciones, una de carácter denominativo y otra de carácter temporal. La primera, que el desempeño se realice para **otro cargo**, aspecto que se extrae de la porción normativa “(...) *podrán desempeñar nuevamente otro cargo (...)*”; la segunda, que para poder acceder nuevamente a un cargo dentro de las concejalías del Ayuntamiento, se requiere el **transcurso de un periodo** desde su conclusión, lo cual se extrae de la porción normativa “(...) *al menos un periodo de elección desde su mandato.*”

Entonces, para determinar cuándo se está en presencia de una inelegibilidad de quien resultó electo, motivada por la vulneración al citado artículo, se debe acreditar alguna de las

limitantes establecidas para esta figura, las cuales se extraen de la interpretación que a *contrario sensu* se derivan de lo anterior, estas son:

- a) **No** puede haber reelección continua.
- b) La reelección para una concejalía en el ayuntamiento puede existir siempre que sea para un **cargo distinto** del que previamente fue electo.
- c) Para lo anterior, debe **transcurrir** al menos un periodo entre ambos cargos.

Dicho lo anterior, lo infundado del agravio deviene de que la parte actora parte de la premisa incorrecta de considerar que existe una prohibición de no exceder dos periodos consecutivos, cuando lo cierto es que dicho texto no es el que prevé el Estatuto de Cosoltepec.

Por otro lado, el ciudadano Ponciano Rodrigo Soriano Espinoza que aduce incurre en una causa de inelegibilidad, no tenía algún impedimento para poder ser electo en el asunto que se estudia, pues si bien es un hecho notorio para este Tribunal que fue electo como Regidor de Hacienda en el periodo 2014-2016⁷⁴, y como presidente municipal para el periodo 2020-2022⁷⁵, **no es verdad que hubiera sido electo como Síndico Municipal, ni para algún otro, para el periodo 2023-2025**, como se ve del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2022⁷⁶. Cabe señalar que este último acuerdo fue confirmado por este Tribunal en el juicio JNI/06/2023 y la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-141/2023.

Entonces, la primera limitante antes mencionada no se ve actualizada, al resultar evidente que para el periodo anterior el citado ciudadano no fue electo en ninguna concejalía; la segunda limitante, tampoco debido a que los cargos que previamente desempeñó en el ayuntamiento son distintos para el que ahora fue

⁷⁴ Véase el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-76/2013 disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI762013.pdf>

⁷⁵ Véase el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-137/2019 disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1372019.pdf>

⁷⁶ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI363.pdf>

electo; y sobre la tercera, al haber transcurrido un periodo, lo cual interrumpe la continuidad, entre su elección como presidente municipal y está en donde fue electo como Síndico, no se actualiza.

En conclusión, el citado ciudadano resultaba elegible para el presente proceso electivo al no actualizarse las limitantes establecidas por el artículo 40 del Estatuto, de ahí que el agravio hecho valer por la promovente resulte **infundado**.

1.1. Vulneración a los principios de paridad de género y progresividad en la integración del Ayuntamiento

Habiéndose respondido a los agravios y teniendo certeza sobre la integración del cabildo que fue electo, queda estudiar el presente agravio, en donde la parte actora fundamentalmente aduce que se vulneran los principios antes mencionados porque habiéndose alcanzado la designación de tres mujeres en el Ayuntamiento, en la elección de estudio se redujo a dos, aspecto no advertido por la responsable, faltando a su deber de debida fundamentación y motivación.

Al respecto, su agravio deviene **infundado** debido a que al ser un ayuntamiento integrado por cinco concejalías propietarias, es conforme al principio constitucional de paridad que en esta ocasión hubiera sido con dos mujeres al representar la mínima diferencia respecto a las tres concejalías en que fueron electos hombres, sin que ello necesariamente represente una vulneración al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

Para explicar lo anterior, en primer término debe señalarse que no se encuentra controvertido que en las elecciones de autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, debe garantizarse el principio de paridad de género.

Ahora bien, es de explorado derecho que el principio de paridad de género en el contexto de este tipo de elecciones, normalmente se ve satisfecho cuando en la integración del cabildo

electo se alcanza la elección del mismo número de mujeres y hombres, esto es la vertiente **cuantitativa** del principio. El criterio vigente sobre ello se refiere a que dicha igualdad es por cuanto hace a las concejalías propietarias.

No obstante, dicho principio encuentra un obstáculo cuando la cantidad total de concejalías se conforma por un número impar, puesto que ya no es posible alcanzar la equivalencia numérica. Este escenario es el que se encuentra en el asunto que se estudia.

No obstante, ha sido criterio de los Tribunales electorales que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar, se entenderá que está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%, lo cual es un acercamiento aceptable desde el enfoque de lo prescrito en la Constitución General. Entonces, será una integración paritaria aquella que, aun sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando.

En esta línea de ideas, lo **infundado** del presente agravio es porque la autoridad responsable no incurrió en una indebida valoración del cumplimiento al principio de paridad en el asunto que se conoce, pues el número de cargos a elegir para el cabildo municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, se integra por cinco concejalías propietarias, por lo que al ser un número impar de concejalías, el principio de **paridad se veía satisfecho con la conformación más cercana al 50%**, es decir, dos mujeres.

Ahora bien, el principio de paridad de género también contiene una **vertiente sustantiva o cualitativa**, pues no solo se enfoca en garantizar una participación numérica, sino también a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del Poder público de las mujeres en auténticas condiciones de igualdad, eliminando las barreras que las limitan en el acceso real a los espacios de poder.

Así, el principio también comprende el ejercicio y desempeño

efectivo del cargo teniendo entre sus principales finalidades:

1. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
2. Promover y acelerar la efectiva participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
3. Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En este sentido, para el caso resulta sumamente relevante mencionar que, en el municipio de Cosoltepec, desde el proceso electivo anterior se alcanzó la paridad sustantiva, pues es un hecho notorio que al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2022, el IEEPCO validó la elección por la cual tres mujeres integraron el Cabildo Municipal en las concejalías propietarias, y más destacado que una de ellas fue designada como Presidenta Municipal.

Es decir, en el caso de Cosoltepec, el principio de paridad de género fue alcanzado desde el proceso electivo previo, en términos numéricos y sustantivos, pues de cinco cargos, en tres se eligieron mujeres, y una de ellas en el puesto más relevante.

Por tanto, que en el caso se hubieran elegido solamente dos mujeres, no trastoca el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, pues, por un lado, en el municipio ya se dio el caso de una conformación mayoritaria por mujeres y en el puesto más relevante, y por el otro, porque dada la conformación impar del cabildo, en el proceso electivo actual se eligió un número de mujeres lo más cercano al 50%, aspecto que es conforme a la constitución, de ahí que su agravio resulte infundado en este aspecto.

Ahora bien, la parte actora también **aduce que con la emisión del acuerdo impugnado se vulneró el principio de progresividad** de los derechos político electorales de las mujeres, al reducirse el número de mujeres en el ayuntamiento.

Este agravio se estima **infundado**, pues si bien en términos simples se redujo el número de mujeres en el ayuntamiento, lo cierto es que **esto no implica necesariamente una violación, tomando en cuenta la conformación impar del ayuntamiento**, además que el principio de paridad ya se ha alcanzado desde la elección previa, tal como se dijo en párrafos precedentes.

El principio de progresividad de los derechos humanos tiene dos vertientes. La primera se refiere a la gradualidad, es decir, a la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de incrementar el grado de tutela, promoción y garantía de los derechos humanos. En ese sentido, quienes tienen a cargo la atribución de crear normas cuentan con la obligación de ampliar el alcance de la tutela de los derechos humanos⁷⁷, lo cual no se cumple de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo⁷⁸.

La otra vertiente del principio es la prohibición de regresividad, por lo que el órgano o ente encargado de la creación de las normas tiene prohibido emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos. Así, se vulnera el principio cuando no se adopten medidas apropiadas, para dar efectividad a los derechos humanos en cuestión, o bien, en caso de adoptarse exista regresión en el avance de la protección del derecho.

En estos términos, el principio de progresividad no debe verse de manera aislada como lo propone la impugnante, sino en armonía con el principio de paridad de género, y los de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, lo cual obliga a no aplicarlos de manera lisa y llana.

En consecuencia, si bien en términos numéricos se redujo la

⁷⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”

⁷⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”

cantidad de mujeres que integran el ayuntamiento, **no implica en términos sustantivos una regresión**, pues acorde con lo dicho previamente, en realidad **no hay una vulneración al principio de paridad de género al haberse alcanzado la cifra más próxima al 50% en la integración impar del Ayuntamiento**, aspecto que es conforme a la Constitución General.

Así, lo que queda cuidar en lo subsecuente es que las mujeres del Municipio de Cosoltepec, continúen con la garantía y ejercicio de sus derechos político electorales para poder ser postuladas a cualquier cargo dentro del municipio, tal como ya ha sucedido, además, que acorde con la integración paritaria, se mantenga la mínima diferencia entre hombres y mujeres, todo esto por cuanto hace a **concejalías propietarias**.

En tales consideraciones, este Tribunal decide que **el acuerdo impugnado no es contrario a los principios estudiados, y que en la elección del Municipio de Cosoltepec que se estudia, no se vulneró el principio de paridad de género ni progresividad**.

No obstante, **en el caso particular** este Tribunal estima que **habiéndose alcanzado la paridad en la integración de concejalías propietarias**, con motivo de previamente haber integrado el cargo de mayor relevancia, haber sido un cabildo mayoritariamente conformado por mujeres, y alcanzar la mínima diferencia entre hombres y mujeres en la actual elección, acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, es viable que la comunidad decida si avanza a una integración paritaria en términos globales, y que impacte en las concejalías suplentes destinadas a los hombres, alcanzando entonces una conformación 50-50.

En otras palabras, **sin afectar la mínima diferencia que deberá seguir existiendo en las concejalías propietarias**, corresponde a la comunidad decidir si ahora corresponde que una

mujer sea suplente de un hombre, y con ello alcanzar en términos globales, incluyendo las concejalías suplentes, la integración 50-50.

Para llegar a tal consideración se toma en cuenta lo dicho previamente, en el sentido que el principio de paridad de género tiene una vertiente cuantitativa, relacionada con la integración numérica, y otra de índole sustantiva, relacionada con el efectivo ejercicio del cargo.

Ambas se han cumplido en el caso del municipio de Cosoltepec, pues, por cuanto hace a la vertiente cuantitativa, desde la elección previa el ayuntamiento se conformó mayoritariamente por mujeres, y si bien en esta elección hay una mínima diferencia, ello se debe a la integración impar de concejalías, siendo esto constitucionalmente aceptable.

Sobre la vertiente sustantiva o cualitativa, se toma en cuenta que, entre la elección del periodo 2023-2025 y 2026-2028, las mujeres ya han ocupado cuatro de cinco cargos, estos son, la presidencia municipal, regiduría de hacienda, regiduría de salud y regiduría de obras, quedando pendiente solo la Sindicatura Municipal. O sea, las mujeres en el Ayuntamiento ya han ejercido y se han visto representadas en el cargo más relevante, como es la presidencia municipal, y en el resto de ellos. Estos aspectos permiten arribar a la conclusión de que, respecto a las **concejalías propietarias** se ha cumplido con la vertiente mencionada, puesto que se han generado condiciones efectivas del ejercicio al poder público en condiciones de igualdad.

Entonces, para este Tribunal, si bien el acuerdo impugnado no realiza una determinación que contravenga los principios de paridad de género ni progresividad en su vertiente de regresividad, **se estima que es viable progresar en la ampliación del principio de paridad**, incorporando ahora dos aspectos nuevos, a saber, a las concejalías suplentes y el global de cargos en el ayuntamiento, con lo cual se considera se genera un aumento en los derechos de las mujeres de la comunidad.

Para explicar lo anterior cabe señalar que El TEPJF ha referido en su jurisprudencia 28/2015, de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, que las autoridades están obligadas a no generar una regresividad respecto a estos derechos, y en segundo lugar **en solamente optar por su ampliación**, lo cual **puede darse mediante un aumento en los alcances del derecho** o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Sobre este contenido, habiéndose alcanzado distintas fases de cumplimiento del principio de paridad de género, se estima que es viable proceder a la ampliación en el alcance del derecho, en los términos que previamente fue señalado.

En efecto, puede estimarse que una primera fase del principio de paridad de género fue alcanzada con la postulación de mujeres al cabildo; la segunda, con una postulación de mínima diferencia entre hombres y mujeres, la tercera, con su acceso a cargos relevantes, como lo fue la presidencia municipal. Todas estas fases constituyen las vertientes antes explicadas del principio de paridad de género.

Entonces, se considera que las condiciones están dadas para alcanzar una siguiente fase del mencionado principio. Tomando en consideración que las concejalías propietarias son cinco, sin trastocar este umbral (porque sería regresividad) en donde existe la mínima diferencia de 3-2 concejalías entre hombres y mujeres, y que podrá invertirse entre mujeres y hombres, **ahora tomar en consideración las concejalías suplentes para que sea una mujer quien sea suplente de un hombre**, de tal forma que la integración global de Concejalías propietarias y suplentes, que da un total de diez, corresponda 5-5 hombres y mujeres.

Así, si en el caso son tres hombres y dos mujeres propietarias, corresponde que sean dos suplentes hombres y tres

mujeres suplentes.

Con esto, se expande el principio de paridad de género en su vertiente cuantitativa, y que podrá ampliarse en su vertiente sustantiva en el caso en que el propietario hombre llegara a faltar, pues la suplente mujer subiría al cargo, alcanzando el punto más alto de representación política, pues las mujeres ya se encontrarían representadas de manera mayoritaria.

Tal consideración, se estima que no riñe con el criterio adoptado en el juicio SUP-REC-05/2026 de la Sala Superior, pues el mismo hace énfasis en que la paridad debe observarse de manera fundamental sobre las concejalías propietarias, aspecto que ya se cumple en este asunto. Por lo que, si en el caso que se estudia la misma ya se encuentra satisfecha, no hay algún elemento que impida progresar en un siguiente nivel hacia los términos globales, pues se ha dicho que lo alcanzado en concejalías propietarias no se podrá ver reducido.

Así, tomar en cuenta las suplencias resulta en un elemento complementario que permite que la paridad orbite en un primer grado respecto de las concejalías propietarias, y sobre el cual no podrá retrocederse, y en uno segundo respecto de las suplentes, complementando el primero con el segundo, y con ello alcanzar la mayor satisfacción posible del derecho.

Arribando a tal conclusión, queda discernir la manera en que la interpretación del principio de progresividad se armoniza con los principios de maximización de la autonomía y de mínima intervención, así como por las particularidades del caso.

Entonces, resulta **evidente que lo dicho no se encamina a anular la elección**, ya que ello trastocaría de manera desproporcionada e innecesaria la vida interna de la comunidad, la estabilidad de su identidad cultural y los derechos tanto de la comunidad como de las personas que la conforman, al someterlos nuevamente a la totalidad de un proceso electivo.

Pero si se estima que puede llevar a la reflexión interna en la Asamblea de la comunidad, que los conduzca a dirimir lo siguiente:

En ejercicio de la autonomía y libre determinación del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, ¿es viable determinar que alguna de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal o Regiduría de obras, electas para el trienio actual, sea designada en favor de una mujer, y con ello garantizar el principio de paridad de género y progresividad; o que tal cuestión quede a decisión de la asamblea para el próximo proceso de elección de autoridades?

En caso de que la asamblea comunitaria determine que es viable hacerlo para el trienio actual, proceder a determinar cuál de esas regidurías y luego a la elección correspondiente, pudiendo hacerse todo ello en una sola asamblea.

Evidentemente, tal aspecto de reflexión deberá tomarse con las formalidades que implica una elección propiamente dicha, debiendo el IEEPCO pronunciarse sobre la validez correspondiente.

D) conclusión.

En suma, este Tribunal Electoral estima **infundados** la totalidad de los agravios hechos valer por las partes actoras, no obstante, se estima pertinente y conforme a derecho, en aras de progresar en el principio de paridad de género, que la comunidad decida lo que se precisa en el apartado de efectos de la resolución.

XIII. EFECTOS.

En consecuencia, a todo lo previamente analizado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

- I. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025, dictado el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, por las razones establecidas en la presente determinación.

- II. Se **ordena** que, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a las partes de la presente sentencia y autoridad municipal, se celebre una asamblea general comunitaria a efecto de que la comunidad de Cosoltepec, determine lo siguiente:

En ejercicio de la autonomía y libre determinación del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, ¿es viable determinar que alguna de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal o Regiduría de obras, electas para el actual trienio, sea designada en favor de una mujer, y con ello garantizar el principio de paridad de género y progresividad; o que tal cuestión quede a decisión de la asamblea para el próximo proceso electivo de elección de autoridades?

En caso de determinarlo viable, deberá resolver cuál de esas regidurías y entonces proceder a la elección correspondiente, pudiendo hacerse todo ello en una sola asamblea.

Lo anterior, con las formalidades de una elección propiamente dicha.

- III. Para cumplir con lo anterior, se ordena a la **Presidencia Municipal de Cosoltepec, Oaxaca**, y a

los demás integrantes del ayuntamiento, dé la debida difusión a la presente sentencia en los estrados del municipio, y para que, en términos de su sistema normativo interno, realicen todos los actos necesarios para celebrar la asamblea general comunitaria ordenada en esta resolución.

- IV.** Se vincula al Consejo General del IEEPCO, a las Secretarías de Gobierno, de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como de las Mujeres del Estado de Oaxaca, coadyuven con la autoridad municipal en la preparación y celebración de la aludida elección
- V.** Se ordena al Consejo General del IEEPCO que, habiéndose cumplido los efectos anteriores, proceda a calificar la validez de la determinación que tome la Asamblea.
- VI.** Se ordena a la autoridad municipal que una vez efectuada la asamblea general comunitaria y electas las autoridades correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo informen a este Órgano Jurisdiccional.

XIV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al compareciente del juicio JNI/35/2026, así como por oficio a la autoridad responsable, y a la autoridad municipal de Cosoltepec, citada en el apartado de efectos de la presente resolución.

Por otra parte, publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación JNI/50/2026 y JNI/44/2026, al JNI/35/2026, por ser el primero que fue formado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/44/2026, exclusivamente respecto de Sarahí Betzabé Barragán Osorio, por carecer de firma autógrafa; y el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/50/2026 por falta de oportunidad.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025, respecto de la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, por las razones establecidas en la presente determinación.

CUARTO. Se **vincula** a todas las autoridades señaladas en el apartado de **efectos**, a dar el cumplimiento correspondiente.

QUINTO. **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

ANEXO

| JNI/35/2026 | | |
|-------------|--------------------------------|-------|
| # | NOMBRE | FIRMA |
| 1 | Gessel Clotilde Galicia García | Si |

| JNI/44/2026 | | |
|-------------|-------------------------------------|-------|
| # | NOMBRE | FIRMA |
| 1 | Arcelia Juventina Cruz Lara | Si |
| 2 | Olivia Soriano Cruz | Si |
| 3 | Lucia Lara Galicia | Si |
| 4 | Griselda Galicia García | Si |
| 5 | Roberto Pedro Vega Torres | Si |
| 5 | Nereida Rodríguez Espíndola | Si |
| 6 | Aquileo Lara García | Si |
| 7 | Imeldo Figueroa Ojeda | Si |
| 8 | Edgar Miguel Aguilar Alcantara | Si |
| 9 | María Luceli Espíndola Galicia | Si |
| 10 | Itayee Lara Reyes | Si |
| 11 | Braulio Cordero Vega | Si |
| 11 | Eva Soriano Ortiz | Si |
| 12 | Manuel Lara Loyola | Si |
| 13 | Francisca Ortiz Rodríguez | Si |
| 14 | Anastasia Soriano Ortiz | Si |
| 15 | José Inés Reyes Hernández | Si |
| 16 | Isabel Loyola Soriano | Si |
| 17 | Teòdula Rosales Parra | Si |
| 17 | Juana Alfonso Sánchez | Si |
| 18 | Serafín Loyola Moreno | Si |
| 19 | Alicia Soriano Galicia | Si |
| 20 | Maricela Galicia Lara | Si |
| 21 | Karina G. Lara García | Si |
| 22 | Cenovio Moreno | Si |
| 23 | Homero Ernesto Lara Arias | Si |
| 23 | Yolanda Espíndola Gaytán | Si |
| 24 | Agapita Espíndola Gaitán | Si |
| 25 | Noé Roberto Moreno Rosales | Si |
| 26 | Margarita Soriano Galicia | Si |
| 27 | Margarita Sandoval Espindola | Si |
| 28 | Agustín Blandino Rodríguez Martínez | Si |
| 29 | Elvira Labastida Soriano | Si |
| 29 | Adolfo Cortazar García | Si |
| 30 | Sally Cortazar Vega | Si |
| 31 | Adolfo Cortazar Vega | Si |
| 32 | Efrén Soriano Ortiz | Si |
| 33 | Salomé Gervacio Reyes | Si |
| 34 | Donají Lara Ortiz | Si |

| | | |
|----|--------------------------------------|----|
| 35 | Gildardo Emiliano Sandoval Hernández | Si |
| 35 | Praxedis Rosales Parra | Si |
| 36 | Donaciano Luis Solano Cruz | Si |
| 37 | Teodora Rosales Ramírez | Si |
| 38 | Othón Flores Lara | Si |
| 39 | Román Galicia Lara | Si |
| 40 | Nora Yamile Flores Valencia | Si |
| 41 | Lucia Loyola Soriano | Si |
| 41 | Nabor Arellano García | Si |
| 42 | Teodulfa Reyes Loyola | Si |
| 43 | Jorge García Sandoval | Si |
| 44 | Luciano Lara Galicia | Si |
| 45 | Sonia Lara Galicia | Si |
| 46 | Grecia Patricia Loyola Lara | Si |
| 47 | Donaciano Solano Palma | Si |
| 47 | Virgilio Lara Rosales | Si |
| 48 | Zenón Sandoval Espíndola | Si |
| 49 | Jovita Galicia Parra | Si |
| 50 | Arturo Lara Galicia | Si |
| 51 | Héctor Lugo Loyola Lara | Si |
| 52 | Carolina Barragán Vargas | Si |
| 53 | Esmeragdo Lara Galicia | Si |
| 53 | Guillermina Pacheco Mijangos | Si |
| 54 | Félix Lara Galicia | Si |
| 55 | Josefina Reyes Gil | Si |
| 56 | Idalia Yadira Lara Reyes | Si |
| 57 | Gisela Sandoval Rosales | Si |
| 58 | Yulisa Lara Reyes | Si |
| 59 | Héctor Rojas Sandoval | Si |
| 59 | Libia Patricia Lara Galicia | Si |
| 60 | Demetrio Loyola Soriano | Si |
| 61 | María Leticia Soriano Cruz | Si |
| 62 | Leticia Alavez Soriano | Si |
| 63 | Juan José Cortes Soriano | Si |
| 64 | Evangelina Soriano Cruz | Si |
| 65 | Jorge Eduardo Alavez Soriano | Si |
| 65 | Germán Cortés Moreno | Si |
| 66 | Germán Cortés Soriano | Si |
| 67 | Amapola Cruz Lara | Si |
| 68 | María Luisa Cruz Lara | Si |
| 69 | Luz María Soriano Cruz | Si |
| 70 | Leilani Soriano Silva | Si |
| 71 | Eloy Soriano Cruz | Si |
| 71 | Sabina Solano Soriano | Si |
| 72 | Angélica Reyes Loyola | Si |
| 73 | Ángel Lara Reyes | Si |
| 74 | Genaro Loyola Soriano | Si |
| 75 | Edgar Hernández Soriano | Si |
| 76 | Alitzel Soriano Silva | Si |
| 77 | Stephanie Arietta Soriano | Si |
| 77 | Romelia Sandoval Espíndola | Si |

| | | |
|-----|----------------------------------|----|
| 78 | Deborah Triana Soriano | Si |
| 79 | Isabel Vasconcelos Loyola | Si |
| 80 | Aurio Librado Vasconcelos Loyola | Si |
| 81 | Kevin Misael Espíndola Machorro | Si |
| 82 | David Gamaliel Barragán Osorio | Si |
| 83 | Eldaa Osorio Espíndola | Si |
| 83 | Elva Iridia Espíndola Galicia | Si |
| 84 | Sarahí Betsabé Barragán Osorio | no |
| 85 | María Luisa Sandoval Rosales | Si |
| 86 | Jazmín Cruz Sandoval | Si |
| 87 | Mixteca Lara Ortiz | Si |
| 88 | Aide Martínez Lara | Si |
| 89 | Mirna Martínez Lara | Si |
| 89 | Zaachary Lara Martínez | Si |
| 90 | Rocío Martínez Lara | Si |
| 91 | Osvelia Martínez Lara | Si |
| 92 | Elsy Martínez Lara | Si |
| 93 | Geraldo Ezahu Galicia García | Si |
| 94 | Bertha Lilia González Trejo | Si |
| 95 | Coral Gertrudis Cordero Lara | Si |
| 95 | Elic Lara | Si |
| 96 | Baruc Ulises Alavez Soriano | Si |
| 97 | María Soriano Galicia | Si |
| 98 | Marc Ortiz Galicia | Si |
| 99 | Socorro Evodia Cordero Vega | Si |
| 100 | Genoveva Pérez Treviño | Si |
| 101 | Anahy Cordero Pérez | Si |
| 101 | Néstor Naum Santos Santiago | Si |
| 102 | Jerónimo Palma Sandoval | Si |
| 103 | Eva Ortiz Galicia | Si |
| 104 | Jorge Espinosa Olivares | Si |
| 105 | Luis Ángel Gonthier Espinosa | Si |
| 106 | Jorge Arturo Gonthier Espinosa | Si |
| 107 | Maribel Espinosa Arellano | Si |
| 107 | Arturo Luis Gonthier Gómez | Si |
| 108 | Edgar Galicia Hernández | Si |
| 109 | Cristóbal Edgardo Galicia Moreno | Si |
| 110 | Guadalupe Hernández Sandoval | Si |
| 111 | Josefina López Cruz | Si |
| 112 | Perfecta Cruz Jiménez | Si |
| 113 | Miriam Elizabeth Flores Galicia | Si |
| 113 | Grissel Galicia González | Si |
| 114 | Yadira Arriaga Ramírez | Si |
| 115 | Mario Alberto Zorza Romero | Si |
| 116 | Luis Eduardo Velázquez Martínez | Si |
| 117 | César Miguel Galicia Espinosa | Si |
| 118 | Alejandro Flores Galicia | Si |
| 119 | Filadelfo Flores Soriano | Si |
| 119 | Jorge Espinosa Arellano | Si |
| 120 | Austreberta Arellano Cordero | Si |

| | | |
|-----|--------------------------------|----|
| 121 | Aristeo López García | Si |
| 122 | Geraldo Flores Lara | Si |
| 123 | Alma Dalia Vergara Reyes | Si |
| 124 | Mayra Liliam Zorza Flores | Si |
| 125 | Luis Alberto Evangelista Cosio | Si |
| 125 | Miriam Alejandra Zorza Flores | Si |
| 126 | Irma C. Galicia Moreno | Si |
| 127 | Graco Flores Lara | Si |
| 128 | Eduardo Hernández Galicia | Si |
| 129 | Francisco Lara Ortiz | Si |
| 130 | César Solano Lara | Si |
| 131 | Herminio Solano Cruz | Si |
| 131 | Francisco Solano Lara | Si |
| 132 | Miguel Ángel Solano Lara | Si |
| 133 | Blanquistela Espíndola Gaytán | Si |
| 134 | Odilón Soriano Lara | Si |
| 135 | Rosalba R. Vega Torres | Si |
| 136 | Francisco Mayoral Vega | Si |
| 137 | Hermelinda Lara Palma | Si |
| 137 | Leticia Carmina Cruz Lara | Si |
| 138 | Roma Betsy Cruz Lara | Si |
| 139 | Ángel Salvador Cruz Lara | Si |
| 140 | Raquel Ramirez Moreno | Si |
| 141 | Fabiola Soriano Cruz | Si |
| 142 | Luis Mario Rivera Soriano | Si |
| 143 | Francisco Rivera Soriano | Si |
| 143 | Francisco Javier Rivera Ramos | Si |
| 144 | Jorge Emilio Barenca Cruz | Si |
| 145 | Romina Molina Cruz | Si |
| 146 | Diana Laura Gómez Lara | Si |
| 147 | Viviana Atenas Gómez Lara | Si |
| 148 | Raziel Ricardo Soriano Lara | Si |
| 149 | Citlali Vega Rodríguez | Si |
| 149 | Eric Paul Ramírez Espíndola | Si |
| 150 | Emmanuel Hernández Espíndola | Si |
| 151 | María Reina Soriano Cruz | Si |
| 152 | Carlos Arellano Loyola | Si |
| 153 | Antonio Lara Prado | Si |
| 154 | María de la Luz Moreno | Si |

| JNI/50/2026 | | |
|--------------------|------------------------|--------------|
| # | NOMBRE | FIRMA |
| 1 | Norma Martínez Galicia | Si |